

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TERRITORIO EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE VENEZUELA

EL ESTATUS DE SU RECONOCIMIENTO DENTRO DEL ESTADO

Nalúa Rosa Silva Monterrey
Carla Pérez Álvarez



SERIE INFORME TÉCNICO

Universidad de Los Andes
Museo Arqueológico Gonzalo Rincón Gutiérrez
Ediciones Dabánatà

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TERRITORIO
EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE VENEZUELA.
EL ESTATUS DE SU RECONOCIMIENTO DENTRO DEL ESTADO.
INFORME TÉCNICO

NALÚA ROSA SILVA MONTERREY
CARLA PÉREZ ALVAREZ

El derecho fundamental al territorio en los
Pueblos Indígenas de Venezuela. El estatus
de su reconocimiento dentro del Estado
Informe Técnico



El derecho fundamental al territorio en los Pueblos Indígenas de Venezuela. El estatus de su reconocimiento dentro del Estado. Informe Técnico

© Nalúa Rosa Silva Monterrey - Carla Pérez Álvarez
© Museo Arqueológico “Gonzalo Rincón Gutiérrez”/ULA

Primera edición, 2023
Museo Arqueológico “Gonzalo Rincón Gutiérrez”/ ULA
Ediciones Dabánatà

Portada: Fotocomposición: Caigua, Tabaro, San Ramón de Areo, Teresen, mapa de demarcación Piaroa, Tucupita (puerto), campana fundacional de Camurica, El Palomo (casa comunal) y placa de Yakariyene de Tucupita. Fotos: Nalúa Silva Monterrey

Contraportada: Atardecer en Tucupita desde el puerto, estado Delta Amacuro, Venezuela. Foto: Nañúa Silva Monterrey

Diagramación y cuidado de la edición: Ediciones Dabánatà



Licencia Creative Commons
Atribución-No Comercial - Compartir Igual 4.0 Internacional.

Mérida, Venezuela, 2023

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY:
Depósito Legal: ME2023000234
ISBN: 978-980-8056-02-0

AGRADECIMIENTOS

Este proyecto fue posible gracias al financiamiento del gobierno francés a través de la Embajada de Francia en Venezuela en el marco de los Proyectos Innovadores de Sociedades Civiles y Coaliciones de Actores (PISCCA) P-12-2020. Sin esta oportunidad hubiera sido imposible desarrollar un proyecto de este tipo.

Al equipo PISCCA de la Embajada de Francia que fue de gran apoyo proporcionándonos orientaciones y sostén siempre que se requirió. En especial la Sra. Blandine Levois.

Reconocemos a las Sras. Irene Ramos y Esperanza Arintero quienes nos sirvieron de asistentes de campo en los estados Anzoátegui y Delta Amacuro. Asimismo, a la Antropóloga Gabriela Croes quien nos apoyó como asistente de investigación y al Profesor Erik Lares quien nos acompañó en campo y apoyó en el aspecto cartográfico como asistente de investigación.

A los representantes de las comunidades indígenas y sus líderes quienes compartieron generosamente sus experiencias y datos para el buen desarrollo de esta investigación.

Asimismo, representantes de instituciones como el Ministerio del Ambiente e INPARQUES en el estado Delta Amacuro quienes nos recibieron y proporcionaron información de gran valor.

A todas las personas arriba mencionadas y a las todas aquellas que de una u otra forma nos brindaron su apoyo y colaboración en este proyecto, reciban nuestro afecto y reconocimiento.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tuvo como elemento central el derecho fundamental al territorio de las comunidades indígenas. Como se sabe las luchas indígenas, que en Venezuela llevan al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, se iniciaron hacia los años 1970 del siglo XX.

Una bandera de estos movimientos fue siempre el reconocimiento de los derechos territoriales pues es claro que la base material, el espacio físico, la tierra, son elementos fundamentales para la supervivencia de cualquier grupo humano, y particularmente de los pueblos indígenas como culturas diferenciadas dentro de sociedades mayores envolventes. Si no se tiene un espacio en donde desarrollar la vida, fundar los poblados, establecer los campos agrícolas, cazar, pescar, recolectar y recrearse, es difícil desarrollar la identidad propia y la cultura.

En diferentes épocas ha habido conciencia de la importancia del reconocimiento territorial hacia los pueblos indígenas. Sabemos que durante la colonia, en 1783, el Rey Carlos III envió a su emisario Chávez y Mendoza a mensurar y otorgar títulos de propiedad de la tierra a los indígenas sobrevivientes en Venezuela. La mayoría de comunidades indígenas fueron objeto de este reconocimiento, en un proceso que llama la atención por lo completo, minucioso y de gran calidad. Los títulos coloniales otorgados por el Rey Carlos III son guardados por numerosas comunidades hasta la actualidad y han pasado a formar parte de los expedientes para el reconocimiento territorial en el marco de la Constitución de 1999.

En los años 60 y 70 del siglo XX se otorgaron cartas agrarias por el Instituto Agrario Nacional las cuales se utilizan también como parte del expediente de las comunidades que solicitan su reconocimiento sobre la tierra.

En 1999, en la nueva Constitución, se reconocieron los derechos territoriales indígenas bajo la figura de hábitat y tierras. El cambio sustancial tuvo que ver con el hecho de que por primera vez se habló, no del otorgamiento de títulos por comunidades, por poblados o grupos de estos, sino del reconocimiento a Pueblos Indígenas, es decir a conglomerados étnicos completos.

La esperanza de lograr por fin la preservación cultural en grandes espacios, y la coincidencia de estos con otras figuras como las ABRAE hacía lucir como prometedor este avance tanto para la preservación cultural como para el medioambiente.

Lamentablemente, no se sabe hasta ahora cuánto se ha avanzado en la materialización de este derecho. Solo se escuchan quejas en relación a la mora del Estado venezolano. En función de esto es que se planteó la realización de este proyecto en los estados Amazonas, Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro y Monagas como estudios de caso, cuyos objetivos fueron:

OBJETIVO GENERAL:

Determinar el estatus del reconocimiento territorial indígena en Venezuela.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- A. Determinar el efecto que el reconocimiento de las tierras ha tenido en las comunidades tituladas.
- B. Establecer las causas del no reconocimiento territorial en las comunidades faltantes de titulación
- C. Recomendar acciones para asegurar el cumplimiento del artículo 119 de la Constitución Nacional
- D. Contribuir a la permanencia de los pueblos indígenas en sus territorios ancestrales

Aun cuando nos aproximamos a la realidad de todo el país, nuestros resultados se centraron más en las regiones en donde hicimos trabajo de campo. Esto fue planeado así desde el principio dado que, en ese momento, en medio de una pandemia y con gravísimos problemas de combustible, resultaba incierto tratar de hacer trabajo de campo en lugares alejados del sitio donde habitamos.

Para cumplir con los objetivos planificados fue necesario ir directamente a las comunidades tituladas y a algunas no tituladas a fin de palpar la realidad que se estaba viviendo y el impacto que la titulación había tenido en sus condiciones de vida.

A la par, logramos tener acceso a documentos en los cuales se proporcionaban datos sobre la situación de titulación de los pueblos

y comunidades indígenas en Venezuela que complementaban la información recabada in situ.

El trabajo de campo fue realizado en varias fases: la primera entre octubre y diciembre de 2020 en los estados Anzoátegui, Monagas, Delta Amacuro; la segunda en la parte norte del estado Bolívar (troncal 19 y autopista Ciudad Bolívar- Puerto Ordaz) lo cual se reflejó en el primer informe técnico que presentamos a los donantes.

En una tercera temporada se trabajó en los estados Amazonas y Bolívar (ver mapa No. 1).



Mapa No. 1. Venezuela. Área de estudio.

Para obtener la información en campo utilizamos los métodos clásicos de la antropología a saber la observación y las entrevistas, a partir de allí y con la información documental obtenida se pasó a hacer el análisis que veremos a continuación en los diferentes capítulos, los cuales muestran la situación de la titulación y sus consecuencias, el estado en que se encuentra el reconocimiento territorial de los

pueblos indígenas de Venezuela, además de hallazgos interesantes relacionados con la identidad étnica y las relaciones con los terceros.

Por otra parte, el análisis jurídico que constituye la base de la reflexión sobre la relación entre el territorio y los derechos humanos se hizo de acuerdo a la metodología jurídica que parte de la doctrina, leyes, reglamentos y tratados nacionales e internacionales, considerando también los testimonios recogidos en campo.

CAPÍTULO I

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS DERECHOS TERRITORIALES

1.1 EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL SOBRE EL DERECHO AL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN VENEZUELA

Para evaluar el estatus en el que se encuentran los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Venezuela, es necesario determinar la evolución jurídica que ha tenido este derecho en la norma política venezolana y, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 su reconocimiento como derecho fundamental de carácter colectivo que garantiza la subsistencia de los pueblos indígenas, cuyo ejercicio efectivo trasciende su enunciado en la legislación, por ser un elemento necesario que permite generar seguridad jurídica para estos pueblos y comunidades indígenas.

El antecedente legal, que en un primer momento garantizó el derecho a la propiedad colectiva de las tierras a los pueblos indígenas, fue el de Las leyes de Indias que, conforme a la Real Cédula de Aranjuez del 19 de abril de 1782, establecía la medición de tierras comunales en la zona nororiental del territorio venezolano. Para ello fue designado el Comisionado Real Don Luis Chávez y Mendoza, oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo. Su actuación fue la respuesta del Rey Carlos III a las reiteradas denuncias sobre el maltrato a los indios por parte de quienes en ese momento representaban a la Corona. Es así como bajo esta Cédula Real fueron realizadas las mensuras de varias comunidades indígenas en 1783, y se otorgaron títulos coloniales que representan hoy en día los títulos de propiedad que aun poseen algunas comunidades indígenas y que fueron presentados como antecedentes sobre este derecho a la tierra,

Los pueblos indígenas y sus derechos territoriales

que permitieron constituir en algunos casos los actuales expedientes de demarcación.

Es importante acotar que en 1618 fue promovida la Ley de Resguardos Indígenas que otorgaba continuidad en cuanto a la relación tradicional entre los indígenas y sus tierras, con formas propias de producción y creencias.

Una vez establecida la República, y proclamada la Independencia de Venezuela, surge en 1811 su primera constitución con influencia francesa y norteamericana. Desde ese momento se empiezan a garantizar los derechos del hombre en sociedad, en toda la extensión del Estado, y se reconocen una serie de derechos a los indígenas como su ciudadanía y derechos al territorio. Sin embargo, no siempre fue así, conforme a lo que evidencia la evolución del texto constitucional venezolano, tal como se indica a continuación:

CONSTITUCIONES VENEZOLANAS	ASPECTOS REGULADOS EN MATERIA INDÍGENA
Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811	Otorgaba ciudadanía a los indígenas, reconocidos como “indios o naturales”, amparados bajo los principios de igualdad y justicia, el gobierno debía brindarles educación y enseñanza adecuada, prohibía obligar a los indígenas a prestar servicio de forma involuntaria. Promovió el reparto de las tierras concedidas a los indígenas y en posesión, con capacidad y disposición sobre las mismas de conformidad con la legislación de ese momento (artículos 200 y 201).
Constitución de la República de Venezuela de 1858	Regulaba aquellos territorios sin población destinados a las Colonias, y los ocupados por tribus indígenas, no podían separarse de las provincias en las que permanecían (artículo 4).
Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1864	Se refería a los indígenas de forma indirecta, cuando regulaba lo referente a territorios que estaban en situaciones especiales con existencia de indígenas “no civilizados”, dependían del Ejecutivo de la Nación (artículo 43).
Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1874	No variaba con respecto a la Constitución anterior, establecía en material indígena territorios con régimen especial de regiones despobladas o habitadas por indígenas “no civilizados” que dependían del Ejecutivo Nacional (artículo 43.2).

Los pueblos indígenas y sus derechos territoriales

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1881	Solo variaba la calificación a indígenas “no reducidos o civilizados”, manteniendo el mismo criterio establecido en la Constitución anterior (artículo 43.2).
Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1901	Los indígenas que vivían en “estado salvaje” no eran computados a la base de la población (artículo 34).
Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1904	Manténía el criterio establecido en la constitución anterior, con respecto a que los indígenas en “estado salvaje” no debían ser computados a la base de la población (artículo 33, único aparte).
Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1909	Se mantuvo el criterio con respecto a los indígenas en “estado salvaje”, igualmente establecía que el Gobierno Nacional podía contratar misioneros para civilizar a los indígenas (artículos 38 y 80.2).
Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1925	Se cambió la calificación de indígenas en “estado salvaje” a la de indígenas “no reducidos”, y se mantuvo el criterio de no computarlos a la base de la población (artículo 58).
Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947	Se establecía una regulación especial en la que se reconocían las características culturales de la población indígena, estableció por primera vez la incorporación de los indígenas a la vida de la Nación, ordenó su regulación en una ley especial en la que fuera considerada la especificidad cultural de los pueblos indígenas (artículo 72). La Asamblea Nacional Constituyente de 1946 exhortaba al gobierno a crear una institución encargada de las políticas públicas para los pueblos indígenas. Este cambio se produce debido a que el Estado venezolano se adhirió en 1946 a la Convención de Pátzcuaro que fuera celebrada en 1940 con gran impacto en la mayoría de las Constituciones de Latinoamérica.
Constitución de la República de Venezuela de 1961	Se establecía un régimen de excepción, para la protección de los indígenas y su incorporación a la vida de la Nación (artículo 77). El indígena era considerado campesino, sin reconocer su especificidad cultural, era deber del Estado la protección, amparo y respeto de las comunidades indígenas.
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999	Reconoce la existencia de los pueblos indígenas, su derecho al hábitat y tierras que han ocupado ancestral y tradicionalmente, y sus propias formas de gobierno (artículo 119).

Cuadro No. 1. Aspectos regulados en materia constitucional indígena

Las distintas constituciones venezolanas en su mayoría no se refirieron directamente a los indígenas, era costumbre constitucional no reconocer la especificidad de los pueblos indígenas, estos eran marginados dentro del Estado, lo que constituía su discriminación. Esta situación se ratificaba en la legislación, como un efecto propio del desarrollo constitucional, promoviendo su incorporación a la vida de la Nación y por lo tanto su asimilación. La Constitución de 1999 representa una ruptura respecto a las constituciones anteriores.

En la época republicana, en un principio, los derechos de los pueblos indígenas venezolanos fueron reconocidos en concordancia con lo establecido en la Constitución de 1811, como en el Decreto dictado por el Libertador Simón Bolívar en 1820, que procuraba la protección a favor de los indios, su libertad y propiedad, obligaba tanto a corregir los atropellos como a devolverles todas las tierras que formaban sus resguardos conforme a sus títulos, por considerarlos sus propietarios legítimos.

Sin embargo, en la evolución de este derecho es evidente que luego de la Independencia se les fue privando de sus derechos a la tierra. Con el surgimiento de la nueva República, las distintas evoluciones de las normas jurídicas venezolanas y las reformas constitucionales generaron la promulgación de leyes que buscaban la asimilación de los indígenas omitiendo sus particularidades culturales, como quedó establecido anteriormente, y como se evidencia a continuación:

LEYES EN MATERIA INDÍGENA	ASPECTOS REGULADOS EN MATERIA TERRITORIAL INDÍGENA
Ley sobre el Repartimiento de los Resguardos Indígenas de 1836	Facultaba a los indígenas a dividir sus resguardos como propietarios absolutos, en la que se reconocían los antiguos territorios indígenas basados en el título auténtico de su fundación o título supletorio en caso de ausencia del primero, considerando a los indígenas como dueños reconocidos en sus resguardos al igual que sus descendientes legítimos o naturales en línea recta o colateral.

Los pueblos indígenas y sus derechos territoriales

<p>Ley sobre Reducción, civilización y resguardo de los Indígenas de 1882</p>	<p>Decretaba la extinción de los resguardos indígenas y sus privilegios y exenciones, anulando el derecho que tenían los descendientes indígenas para dividir sus resguardos, esta ley establecía el despojo del derecho a la tierra anulando sus posibilidades de vida.</p> <p>El alegato de los legisladores para promulgar esta ley fue que resultaba infructuosa la distribución de los referidos resguardos indígenas, solo establecía un régimen de excepción sobre las comunidades indígenas que eran reconocidas en ese momento dentro de la Nación ubicadas en Amazonas, Alto Orinoco y la Guajira, territorios regidos y administrados por el Ejecutivo Federal, y los indígenas que hubiesen procedido oportunamente a efectuar la división y adjudicación de sus resguardos, serían reconocidos como dueños absolutos de los terrenos comprendidos en esas adjudicaciones y que conforme a la norma legal de 1821 y 1836 serían adjudicatarios con título suficiente de propiedad para garantizar sus derechos.</p>
<p>Ley sobre Reducción, Civilización y Resguardo de 1884</p>	<p>Ratificaba la extinción de las comunidades indígenas como entidades jurídicas, y obligaba a los indígenas a dividir sus tierras so pena de perderlas si no cumplían con ese mandato, años después de la promulgación de esta ley, la misma fue declarada insubsistente por sentencia de la Alta Corte Federal en 1896, por ser violatoria de la norma constitucional y demás leyes vigentes en ese momento, declarando esta sentencia que el derecho al territorio que ocupaban los indígenas era legítimo conforme al derecho natural y positivo.</p>
<p>Ley sobre la Extinción de los Resguardos Indígenas de 1904</p>	<p>Invalidió los títulos de propiedad, y se impuso a los indígenas la obligación de presentar el título de la constitución del resguardo emitido por la Corona para su protocolización ante la oficina subalterna de registro del distrito respectivo, o en su defecto registrar el título supletorio, y en caso de no poder cumplir con la presentación de alguno de estos documentos las tierras pasaron a formar parte del dominio de la Nación. Esta regulación tuvo efectos devastadores para la población indígena.</p>
<p>Ley sobre Tierras Baldías y Ejidos de 1910</p>	<p>Las tierras indígenas pasaron a formar parte de los ejidos municipales, y para reconocer los títulos individuales debían acatar una serie de formalidades de difícil cumplimiento por parte de los indígenas.</p>
<p>Ley sobre Tierras Baldías y Ejidos de 1915</p>	<p>Se declararon inalienables e imprescriptibles los ejidos municipales, y solo podían ser afectados a los efectos de la Ley de Reforma Agraria de 1960.</p>
<p>Ley de Reforma Agraria de 1960</p>	<p>En 1961 en Instituto Agrario Nacional (IAN), en concordancia con lo establecido en la Ley de Reforma Agraria, había entregado títulos colectivos de uso, goce y disfrute, es decir, derecho de usufructo y ocupación, que generalmente eran títulos provisionales, y se dieron casos de títulos definitivos, no obstante, estos títulos no garantizaban claramente el derecho de propiedad colectiva. Estos títulos fueron denominados Cartas Agrarias, ya que la población indígena fue acogida en esta ley con un régimen de excepción y se campesinizaba al indígena, es decir, no se reconocía su especificidad cultural, y se homologaba la tenencia de la tierra a la del campesino, conforme a la política de reforma agraria.</p>

Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI) de 2005	Reconoce y protege la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y sus derechos fundamentales colectivos y específicos.
---	--

Cuadro No. 2. Leyes sobre tierras indígenas

La entrada en vigencia de la Constitución de 1999 evidencia un cambio legislativo en el que se reconocen derechos originarios y específicos de los pueblos y comunidades indígenas venezolanos.

Ahora bien, dado que Venezuela suscribió el Convenio 107 de la OIT, referido a la protección e integración de las poblaciones tribales y semitribales en los Países Independientes, en aras de garantizar el cumplimiento de este convenio, se dictó en enero de 1999 el Reglamento para el reconocimiento de la propiedad sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas, cuyo objeto era regular el procedimiento para reconocer el derecho de propiedad colectiva a favor de las comunidades indígenas sobre las tierras que tradicionalmente habían ocupado. En el mismo se establecía también, que las comunidades indígenas debían organizarse en asociaciones para poder adquirir personalidad jurídica e inscribir el acta constitutiva y sus estatutos ante la oficina subalterna de registro (de hecho ya algunas comunidades indígenas poseían el documento constitutivo de sus respectivas asociaciones para ese entonces), igualmente establecía que donde hubiese constituida una propiedad privada no podía otorgarse título colectivo a las comunidades indígenas, igualmente las formalidades establecidas en este reglamento eran rígidas y contravenían los modos de transmisión de los indígenas. Este reglamento, aunque entró en vigencia no se aplicó, debido al cambio político y a la reforma constitucional que se presentó a finales de ese mismo año.

1.2 RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD COLECTIVA AL HÁBITAT Y TIERRAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999.

1.2.1 De los derechos fundamentales colectivos de los pueblos indígenas.

Es necesario establecer que el derecho al territorio de los pueblos indígenas, se erige como un derecho fundamental de carácter colectivo que garantiza la subsistencia y cultura de estos pueblos, por ello, es importante considerar que, los derechos fundamentales son el conjunto de principios y valores que legitiman el ordenamiento jurídico, transmitidos en su aplicación (Pérez Álvarez, 2018: 37), constituyen el núcleo básico, ineludible e irrenunciable, del estatus jurídico del individuo, están ineludiblemente vinculados a la dignidad del ser humano, como dimensión subjetiva, y componen los elementos esenciales del orden jurídico-político general, en su dimensión objetiva (Solozabal, 1991: 88).

Los derechos fundamentales garantizados y reconocidos en el texto constitucional, sustentan los valores donde se estructura el sistema político y el ordenamiento jurídico, aplicándose sobre cualquier norma, son derechos que limitan el ejercicio de los poderes públicos, y de exigibilidad inmediata por ser constituidos como atributos de la persona humana.

Es importante considerar que los derechos humanos son universales, estos amparan y protegen a todas las personas, son el instrumento que en el caso de los derechos indígenas garantizan y protegen su identidad como pueblos. Este reconocimiento recae sobre cada uno de sus miembros, convirtiéndose en mecanismos que resguardan sus derechos fundamentales, no obstante, y aunque pareciera innecesario considerar algún tipo de diferencia entre miembros de un grupo y otros, sí de derechos humanos y de la

dignidad se trata, debido a que son inherentes a la persona humana e irrenunciables, es necesario establecer que para los pueblos indígenas y sus miembros no siempre fue así, debido a que a lo largo de su historia fueron sometidos a la opresión, que en un principio fue producto del proceso de conquista y colonización que desconocía sus derechos al considerarlos seres inferiores y posteriormente con la conformación de los Estados donde inicialmente no hubo reconocimiento de la especificidad cultural de estos pueblos y por ende de sus derechos fundamentales como derechos específicos.

Estos derechos fundamentales específicos son reconocidos como derechos colectivos, siendo sus titulares ciertos grupos humanos, que pueden reclamarlos o conjuntamente son afectados por su violación, este representa el derecho de los pueblos a ser protegidos de los ataques a sus intereses e identidad como grupo (Grijalba, 2008: 1). Los derechos fundamentales de carácter colectivo están dirigidos a la protección de grupos humanos que presentan características étnicas y culturales específicas que requieren protección jurídica especial, estos son garantes de la protección de los pueblos indígenas cuyos derechos han sido reconocidos como específicos y originarios (Pérez Álvarez, 2018: 70), y del cual son sus titulares. Para lograr garantizar los derechos humanos fundamentales de estos grupos humanos determinados, sus derechos pueden ser ejercidos a través de derechos colectivos, y pudiera afirmarse que sin ese reconocimiento no gozarían plenamente de sus derechos humanos de carácter individual.

Para poder comprender el contenido de los derechos colectivos y específicos de los pueblos indígenas, es necesario considerar una definición aproximada de los pueblos indígenas, con la finalidad de poder establecer la aplicabilidad de sus derechos fundamentales. Aunque no existe una definición unánime de “pueblo

indígena” en el contexto del derecho y las políticas internacionales (Stavenhagen, 2004: 2), la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (antes denominada Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), propone una definición de pueblos indígenas, en los siguientes términos:

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales (ONU, 1986).

Los pueblos indígenas tienen continuidad histórica, anterior al proceso de conquista y colonización, por ello son pueblos originarios. También poseen una identidad étnica diferente, los territorios representan la base de su existencia y la preservación de su cultura.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece una definición de los pueblos indígenas al considerar que, este convenio se aplica:

(...) b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que

sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (OIT 169, 2001: artículo 1.1.b).

En este sentido, son pueblos originarios quienes habitaban antes del proceso de conquista, o el establecimiento de fronteras, que conserven sus instituciones propias.

Desde la concepción individual “se entiende por indígena toda persona que pertenece a esas poblaciones indígenas por autoidentificación como indígena (conciencia de grupo) y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo)” (ONU, 1986). Se puede afirmar entonces, que las mismas comunidades o poblaciones indígenas tienen el derecho a determinar quiénes son sus miembros. El derecho a identificarse como indígenas y a ser reconocidos como tales.

Igualmente, aunado al criterio de conciencia de la propia identidad indígena, se proponen como parte de la definición de pueblo indígena:

- Continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios;
- Singularidad;
- Carácter no dominante; y
- Determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales (ONU, 1986).

Por su parte el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas agrega a lo antes indicado: “Un vínculo fuerte con el territorio y los recursos naturales circundantes, sistemas sociales, económicos o políticos singulares e idiomas,

cultura y creencias singulares” (ONU, 2013).

En cuanto a la pertenencia étnica, esta se ratifica de manera voluntaria, es adquirida originariamente por nacimiento, entraña para los individuos virtudes de solidaridad dentro de un grupo más amplio, otorga a sus integrantes estatus social y reconocimiento por otros y les ofrece una rica cultura que ayuda a valorar e interpretar las distintas posibilidades de cómo manejar y dirigir sus vidas (Baubock, 2009: 50), como en el caso de los pueblos indígenas.

Una vez establecida la definición de pueblos indígenas y lo que implica la pertenencia étnica, para poder comprender el ámbito de sus derechos es necesario considerar su dimensión cultural y cosmovisión, debido a que sus procesos culturales funcionan como derecho fundante y posibilitan el ejercicio de otros derechos, es decir, estos procesos culturales habilitan y constituyen derechos civiles, políticos y sociales desde su perspectiva indígena, se conforman como la posibilidad para comprender que existen derechos colectivos que son puramente indígenas, se considera entonces que los procesos culturales establecen espacios comunitarios colectivos e individuales donde a partir de allí pueden ejercer sus derechos (Martínez de Bringas, 2006: 88).

Los pueblos indígenas desarrollan sus propios ordenamientos y sistemas jurídicos con autonomía diferente a los sistemas normativos estatales, debido a que actúan conforme a su cosmovisión, por ello, han establecido vínculos interculturales entre los diferentes sistemas con los que han comprendido los derechos humanos, se presume que todas las culturas tienen concepciones propias sobre cómo comprenden la dignidad humana, porque existen referencias propias para consolidar una cultura diferente de derechos humanos a partir de su especificidad cultural.

Los derechos de los pueblos indígenas son originarios, es decir, que los Estados reconocen que sus derechos les corresponden

de forma propia, con anterioridad a su formación. El ordenamiento jurídico no crea o funda estos derechos, solo puede reconocerlos; y producto de la opresión sufrida por los pueblos indígenas se les reconocen derechos de carácter colectivo como una forma de reivindicación, debido a que son derechos de grupos sociales marginados y subordinados.

Estos derechos colectivos han sido ratificados en distintos convenios, tratados o pactos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, que establece la especificidad de los pueblos indígenas, considera que estos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados donde viven (OIT 169, 2001); al igual que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas con carácter indispensable para su existencia, bienestar, y desarrollo social como pueblos (DNU DPI, 2007) igualmente el convenio constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (ONU, 1992), entre otros.

Las Constituciones de los países latinoamericanos han establecido la diversidad étnica y cultural, reconociendo a los pueblos o nacionalidades indígenas, como sujeto de derecho y titulares de derechos humanos de carácter colectivo.

La Constitución venezolana de 1999, reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas y su titularidad, establece la Exposición de Motivos de la referida Carta Magna que:

(...) como consecuencia de esta lucha y de sus particulares condiciones de vulnerabilidad, los derechos de los pueblos indígenas han sido reconocidos internacionalmente como derechos específicos y originarios. (...) implica un profundo cambio de perspectiva política y cultural que reorienta la conducción

del Estado venezolano, al reconocer su carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe (ANCV, 1999).

Dentro del vigente texto constitucional venezolano por primera vez en la historia republicana, se establece un capítulo referido a los derechos de los pueblos indígenas, donde se destaca el reconocimiento expreso de la existencia de los pueblos indígenas en el territorio venezolano, sus formas de organización política, social y económica, culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, sus hábitat y las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, además del derecho a la información y consulta previa, el derecho a desarrollar y mantener su identidad étnica y cultural, prácticas económicas propias, el derecho a una educación propia intercultural y bilingüe, el reconocimiento a su medicina tradicional, a la propiedad intelectual colectiva, y a sus derechos políticos (CRBV, 1999). Este capítulo representa también, el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos plenos de derechos colectivos, específicos y originarios con identidades culturales y sociales propias, diferentes del resto de la población venezolana, otorgándoles derechos, atributos y potestades especiales, lo que evidencia la especificidad de su condición jurídica.

El ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, no depende exclusivamente del establecimiento de normas jurídicas, se requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para alcanzar su real vigencia y ejercicio, tomando en cuenta las particularidades propias de cada grupo o comunidad (Pérez Álvarez, 2018: 80).

La protección de los derechos de los pueblos indígenas por razones históricas, principios morales y humanitarios es indefectible un compromiso sagrado por parte de los Estados, cuyo deber es la garantía y reconocimiento de los mismos, a través del establecimiento de mecanismos para la preservación y el fortalecimiento de la

herencia cultural de estos grupos y la lucha contra la discriminación que pudiera invalidarlos como seres humanos, destruyendo su identidad cultural e individual como pueblos indígenas (OEA, 1985).

1.2.2 El derecho fundamental a la propiedad colectiva del territorio de los pueblos indígenas.

Se ha establecido que los pueblos indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos por ello es necesario, para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, el reconocimiento de su derecho fundamental al territorio ya que representa su medio de subsistencia por la vinculación especial que mantienen con sus tierras y recursos, condición necesaria para su desarrollo y bienestar individual. Esta relación, y lo que implica la naturaleza colectiva del dominio y comprensión indígena de las tierras y territorios, no siempre ha coincidido con las legislaciones ordinarias de los Estados, debido a que esas tierras y territorios pudieran ser considerados como propiedad privada al amparo de la legislación nacional (Mackay, 2002: 129).

El derecho de propiedad, está garantizado en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948: artículo 23), donde se reconoce que este derecho está unido al respeto de la dignidad de la persona, que en el caso particular de los pueblos indígenas el reconocimiento al derecho de propiedad fue garantizado en una concepción evolutiva de los derechos humanos dado por la interpretación del principio *pro homine*, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),¹ a partir del Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas

1 Venezuela oficializó de forma voluntaria su retiro a la jurisdicción de la Corte IDH desde el año 2013, sin embargo consideramos que esta jurisprudencia es vinculante por tratarse de derechos humanos y por ser anterior a la fecha de renuncia.

Tingni contra Nicaragua (Corte IDH, 2001: Serie C No. 66 y No. 79), ha sentenciado con efectos jurídicos vinculantes, a favor de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En este fallo se hace una interpretación del derecho de propiedad extensiva y adaptada a la evolución internacional de los derechos humanos, incluyendo en su ámbito de protección las formas en que los indígenas establecen la tenencia comunal de la tierra.

Los pueblos indígenas han generado sistemas consuetudinarios de propiedad producto del uso tradicional y ocupación territorial, y se concibe que el disfrute pleno de los derechos humanos no puede desvincularse del contexto cultural en el que se realizan (Rodríguez-Piñero, 2004: 231), por ello, el derecho de propiedad debe ser reconocido de forma igualitaria tanto para los pueblos indígenas como para el resto de la sociedad, conforme a lo establecido en la Convención Americana (OEA, 1969: artículos 21 y 29) y a la interpretación dada por la referida sentencia. En este sentido, puede afirmarse que:

(...) el régimen de la propiedad indígena, que no excluye otras formas de propiedad o tenencia de la tierra (producto de un proceso histórico y cultural diferente), sino concurre con ellas en la formación del amplio y plural espacio de los derechos con que cuentan los habitantes de diversos países americanos (...). Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes que consagra el artículo 21 de la Convención Americana, y pretender que únicamente existe una forma de usar y disfrutar de los bienes, equivaldría a negar a millones de personas la tutela de ese precepto, sustrayéndolos así del reconocimiento y la protección de derechos esenciales, que se brindan, en cambio, a las demás personas. De esta suerte, lejos de asegurar la igualdad de todas las personas, se establecería una desigualdad

contraria a las convicciones y a los propósitos que inspiran el sistema continental de los derechos humanos (Corte IDH, 2001: Serie C No. 66 y No. 79).

Se establece que existen diversas formas de tenencia de la tierra que en el caso de los pueblos indígenas sus derechos de poseer y gobernar sus tierras lo hacen relacionándolos con sus leyes y costumbres, por lo que el término tierras comprende el medio ambiente de las zonas que ocupan tradicionalmente (Corte IDH, 2001: Serie C No. 66 y No. 79). El efecto a las vulneraciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas y la lucha contra la discriminación que ha provocado la destrucción de su identidad cultural, se originan en la ocupación de sus territorios, debido a que son derechos relacionados con su existencia y cultura en íntima relación con la tierra, por ello es necesario la aplicación del principio de igualdad para la protección de los derechos humanos incluyendo el de propiedad para eliminar la discriminación histórica y su efecto contra los pueblos indígenas.

El derecho de propiedad indígena sobre la tierra y territorios, concierne a su integridad cultural como eje central de sus derechos, se afirma que “la relación especial y profundamente espiritual de los pueblos indígenas con la Madre tierra como algo básico para su existencia como tales y en todas sus creencias, costumbres, tradiciones, y cultura” (ONU, 1986: 16), es decir, “para los indígenas la tierra no es meramente un objeto de posesión y producción. No es mercadería que pueda apropiarse, sino elemento material del que debe gozarse libremente” (Ibídem).

El Convenio 169 de la OIT, ratifica la dimensión cultural del derecho de los pueblos indígenas a la tierra, cuando establece:

(...), los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación

con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación (OIT 169, 2001: artículo 1).

La estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras, forma parte integrante de su cultura, por lo que, sin su uso y goce efectivos, se les estaría privando de conservar, practicar y revitalizar su cultura, que origina y da sentido a su propia existencia individual y colectiva. Es un sentimiento de pertenencia que los vincula directamente a ella, y así como la tierra que ocupan les pertenece, a su vez ellos pertenecen a su tierra, lo que les confiere el derecho de preservar sus manifestaciones culturales pasadas y presentes, y puedan ser desarrolladas en el futuro (Corte IDH, 2001: Serie C No. 66 y No. 79).

Es por ello que, el reconocimiento de las tierras indígenas por parte del Estado debe abarcar “las tierras que son necesarias para desarrollar y garantizar las formas de vida de todos los habitantes-miembros de las comunidades indígenas” (Corte IDH, 2001: Serie C No. 66 y No. 79). Considerando que sus usos, corresponden a la propia tradición oral de estos pueblos, se establece el criterio para la delimitación de las tierras indígenas, lo que incluye lugares sagrados, cementerios, asentamientos y el aprovechamiento de recursos naturales para la caza y pesca.

El carácter colectivo del derecho de propiedad indígena, y la dimensión cultural relacionada al mismo, fundamenta el derecho a la tierra de los pueblos indígenas en su propio derecho consuetudinario y en sus prácticas tradicionales, derecho que debe ser garantizado independientemente de que cuenten con un título formal de propiedad y por encima del reconocimiento que pueda hacerles el Estado (Corte IDH, 2001: Serie C No. 66 y No. 79). Por

lo que se enlaza la propiedad con la integridad cultural, basando la protección de este derecho a su cosmovisión.

En el derecho consuetudinario indígena se establece que tienen sistemas de organización política, social y cultural que son propios y que existe un vínculo que es indisoluble entre el derecho individual y el derecho colectivo, y bajo ningún aspecto el reconocimiento de la colectividad como sujetos de derechos implica el desconocimiento de los derechos que asisten a los seres humanos, debido a que convergen por un lado los derechos de uso y goce de los miembros individuales y los intereses de supervivencia, reproducción social y cultural del pueblo indígena como ente colectivo.

La privación de sus tierras para los pueblos indígenas impacta sobre el derecho de integridad cultural, por lo que las acciones que tengan efecto de despojar y privarlos de sus tierras, territorios y recursos pudieran constituirse en un etnocidio, y debe ser remediada en concordancia con la legislación nacional e internacional.

Este derecho indígena es un derecho autónomo frente al Estado por ser preexistente al mismo, en este sentido, se afirma que solo la posesión por parte de los pueblos indígenas con la independencia o no de un título formal o debidamente protocolizado de reconocimiento por parte de los Estados les confiere derechos, debido a que la posesión de la que gozan los pueblos indígenas no puede considerarse una posesión precaria, que sea convalidada por el transcurso del tiempo o por razones de justicia distributiva, se trata de un acto con implicaciones normativas para estos poseedores conforme a sus propios criterios, por tratarse de una posesión de hecho o de uso actual, lo que permite definir el ámbito territorial sobre el que recaen los derechos de propiedad de los pueblos indígenas (Rodríguez-Piñero, 2004: 241), por lo que el “título

originario” es obtenido por tratarse de una posesión inmemorial y no depende de ningún acto del Estado (Colchester, 2003: 15). Sin embargo, esto no excluye la obligación del Estado de otorgar título formal que acredite la propiedad colectiva de la tierra a los pueblos indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, garantiza y reconoce el derecho a la tierra, su uso, y propiedad tradicional, basados en su derecho consuetudinario cuando regula que:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate (DNUDPI, 2007: artículo 26).

El reconocimiento del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios, les ha sido garantizado no solo como una ocupación sino por el derecho de poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos en razón de su propiedad tradicional, dado por su continuidad histórica, igualmente, el término “tradicionalmente” debe interpretarse como una forma sostenida de usar la tierra, en este sentido, el uso actual de la tierras y recursos se encuentran definidos por patrones culturales

y constituyen los criterios de identificación del área que es objeto de propiedad indígena, e incluyen también las tierras en las que se ha imposibilitado su uso por las actividades del gobierno o terceros ajenos a la comunidad indígena (Corte IDH, 2002).

El reconocimiento del derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, conforme a su derecho consuetudinario, son el criterio fundamental en el proceso de delimitación, demarcación y titulación de las tierras, que deben ser garantizados con el otorgamiento de un título formal de propiedad, que confiera seguridad jurídica a la tenencia del territorio y tierras indígenas. Igualmente, el reconocimiento de estos derechos territoriales les permite a los pueblos indígenas aplicar sus propias normas de control social, para que las autoridades indígenas puedan ejercer de forma autónoma sus funciones, como administrar justicia a los demás miembros de la comunidad, por ello requieren un espacio territorial, debido a que no puede ser ejercido el control y autoridad, si no está plenamente demarcado el espacio natural donde aplicarlo (Colmenares, 2006: 59).

Igualmente, el derecho al territorio y a la propiedad colectiva de las tierras de los pueblos indígenas, se encuentra establecido en el Convenio 169 de la OIT, el cual es explícito, al regular en su artículo 14 lo siguiente:

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto deberá prestarse particular atención a la situación de

los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados (OIT 169, 2001: artículo 14).

El reconocimiento del derecho de propiedad comunal sobre las tierras de los pueblos indígenas, ocupadas tradicionalmente, o que hayan tenido acceso para sus actividades de subsistencia, deben ser consideradas con la finalidad de garantizar la protección efectiva sobre estos derechos.

La vinculación entre el derecho de propiedad indígena y sus propios sistemas jurídicos se encuentra reconocido en el Convenio 169 de la OIT, cuando establece que “deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos (...)” (OIT 169, 2001: artículo 17), considerando el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas en sus modos de transmisión

El cumplimiento de estas normas se constituyen como un deber del Estado, en concordancia con lo indicado en el sistema interamericano de protección, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, igualmente los Estados se obligan en materia de derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, de efectuar la demarcación y titulación de las tierras indígenas con la plena participación de las comunidades interesadas, como garantía del derecho de participación y consulta.

La falta de demarcación y titulación territorial, constituye la vulneración de normas de carácter internacional en materia de derechos humanos, debido a que se genera la inseguridad jurídica para los pueblos indígenas, y se produce la ausencia de mecanismos efectivos y adecuados a las características específicas de la tenencia indígena de la tierra por parte de los pueblos indígenas. Igualmente, con respecto a la delimitación, demarcación y titulación, de las tierras propiedad comunal de los pueblos indígenas, se señala lo siguiente:

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso (DNU DPI, 2007: artículo 27).

En consecuencia, la ausencia o falta de un título registrado, genera que sean ignorados los derechos de los pueblos indígenas sobre la tenencia tradicional de la tierra, por parte de terceros o de los organismos del Estado, debido a la falta de demarcación oficial de dichas tierras colectivas que permita establecer el alcance específico de sus derechos, aunque queda establecido que se trata de derechos originarios, es necesario que el Estado otorgue el título de propiedad colectivo con la finalidad de darle a los pueblos indígenas seguridad jurídica y la protección a sus derechos fundamentales.

El Estado venezolano, establece el reconocimiento del hábitat y de los derechos originarios de propiedad colectiva sobre las tierras de los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 119

de la Constitución venezolana, el cual señala:

El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley (CRBV, 1999: artículo 119).

Esta norma regula, el reconocimiento por parte del Estado venezolano de la existencia de pueblos y comunidades indígenas, su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, tan necesarias para garantizar y desarrollar sus formas de vida. Asimismo, este precepto constitucional establece que corresponde al Ejecutivo Nacional con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho de propiedad colectiva de sus tierras, las cuales son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles.

El Estado venezolano garantiza la autonomía organizativa, política, social y cultural de los pueblos indígenas y expresamente hace reconocimiento al derecho originario a la propiedad colectiva de las tierras de los pueblos indígenas que ocupan ancestral y tradicionalmente, pudiera considerarse que este concepto es manejado de manera amplia al incorporar a este reconocimiento el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas, como parte integrante de un todo. Sin embargo, en los términos hábitat y tierras, a efecto de las comunidades indígenas, los constituyentes no establecieron diferencias conceptuales, debido a que se consideró

que para estos pueblos el “hábitat y las tierras”, forman parte de una misma realidad, es la unidad territorial donde se realiza la totalidad de la vida física, cultural, social, económica, espiritual-religiosa y política de estos pueblos indígenas (Bello, 2005: 115).

Los derechos originarios y propiedad colectiva sobre los territorios indígenas, se equiparó en la Constitución venezolana a los términos hábitat y tierras para explicar el concepto de “territorio” sin referirse expresamente al mismo. Sin embargo, en el Convenio 169 de la OIT, se establece que *“la utilización del término tierras (...) deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”* (OIT 169, 2001: artículo 13). En este sentido, se considera que los derechos originarios de propiedad colectiva de los pueblos indígenas integran una misma unidad: el hábitat, el territorio y la tierra (Bello, 2005: 116), sin distinción alguna, aunque desde el punto de vista conceptual y jurídico son términos diferentes.

El derecho de propiedad colectiva es un derecho originario reconocido en la Constitución venezolana, por ello, los derechos de propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre el hábitat y tierras no se adquieren de forma derivativa o según un título otorgado por el Estado, sino en virtud del reconocimiento de los pueblos indígenas como pueblos originarios con ocupación ancestral y tradicional, criterio que ya había mantenido la Fiscalía General de la República de Venezuela cuando señaló que *“(...) el caso de la propiedad que detentan las comunidades indígenas (...) es una propiedad originaria y no derivativa, por lo cual el Estado venezolano debe buscar los mecanismos idóneos para hacer efectivo ese reconocimiento (...)”* (FGRV, 1997: 2).

La relación que mantiene el indígena con la tierra, constituye

una conditio sine qua non, para su existencia como ser humano, por lo que “(...) su ruptura forzosa significa la destrucción física, el fracaso social, el trauma psico-cultural para los miembros individuales de los grupos indígenas afectados” (Kuppe, 1993: 2), por ser este el espacio vital para su desarrollo.

El derecho de propiedad de los pueblos indígenas es un derecho especial, derivado de forma originaria, de carácter colectivo, es decir, es un derecho indiviso ejercido por todos sobre el mismo bien y el mismo título, que pertenece a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos, limitada por la propia Constitución, ya que son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles, con un régimen especial de protección y manejo, y por lo tanto carecen de libre disposición. Por ello, dadas las particularidades de este derecho colectivo, las tierras de los pueblos y comunidades indígenas no son susceptibles de prescripción adquisitiva por parte de terceros, no pueden ser objeto de embargos por los órganos jurisdiccionales, ni transferidas legalmente, la naturaleza jurídica de este tipo de propiedad busca garantizar la vida y futuro de estos pueblos, reconocido como derecho fundamental y por lo tanto son de aplicación inmediata por los órganos del poder público y de protección por vía jurisdiccional.

El texto constitucional igualmente indica en el artículo 119 ya señalado, que corresponde al Ejecutivo Nacional, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de las tierras de los pueblos indígenas, de manera conjunta con estas comunidades, y en la Disposición Transitoria Decimosegunda de la Constitución, se señala que “La Demarcación del hábitat indígena a que se refiere el artículo 119 de esta Constitución, se realizará dentro del lapso de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución” (CRBV, 1999: Disposición Transitoria

decimosegunda), así el texto constitucional en referencia, establece la demarcación tanto de las tierras como de los hábitat indígenas como una misma realidad.

Desde el punto de vista legislativo, la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas (LDGHTPI, 2001), establece que la demarcación es sobre el hábitat y tierras de los pueblos indígenas, para garantizar los derechos originarios de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus hábitat y tierras, dicho proceso se debe llevar a cabo tomando en cuenta la consulta y participación directa de los pueblos y comunidades indígenas, y una vez conformado el expediente del hábitat y tierra de cada pueblo y comunidad indígena, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales² lo remitirá a la Procuraduría General de la República a los fines de expedir el título de propiedad colectiva de los mismos, los cuales deben ser inscritos en la oficina municipal de Catastro que corresponda, de conformidad con la ley respectiva (LDGHTPI, 2001: artículos 8 y 12), igualmente, por mandato legal se ordena la creación de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y comunidades indígenas (LDGHTPI, 2001: artículo 6), no obstante, dicha comisión no funciona con regularidad, dificultando el proceso de demarcación.

La demarcación de las tierras de los pueblos indígenas es una obligación del Gobierno Nacional, reflejada dentro del texto constitucional como una demarcación participativa que debe implicar, la ejecución de una co-demarcación de los hábitat y tierras indígenas, reconocidos ampliamente, indispensables y necesarios para garantizar la autonomía y la integridad biológica y sociocultural de los pueblos indígenas.

2 Actualmente, los expedientes son llevados por el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas conforme a lo establecido en el Decreto No. 7855 (RBV, 2011).

Este proceso de delimitación, demarcación y titulación de las tierras de los pueblos indígenas, conlleva a brindarle a estos la seguridad territorial indígena como garantía que otorga el Estado sobre la permanencia pacífica y su desarrollo autónomo, en el espacio que histórica y culturalmente han identificado como propios, depende principalmente del reconocimiento estatal de la territorialidad, y la misma está sujeta a varias condiciones: 1) reconocimiento estatal de derechos territoriales, 2) delimitación cartográfica de pueblos y comunidades indígenas, 3) demarcación posterior del espacio delimitado, 4) titulación del territorio demarcado y, 5) garantía estatal de protección y respeto de los derechos de autonomía de los espacios titulados (Gutiérrez, 2006: 1).

La seguridad territorial para los pueblos indígenas, constituye la garantía estatal de la permanencia pacífica y el autodesarrollo, en el espacio cultural e históricamente identificado como propio, protegido por el reconocimiento que debe hacer el Estado sobre la propiedad territorial de carácter colectivo, ancestral y tradicional de estos pueblos.

El otorgamiento del título formal de propiedad colectiva que reconoce y transfiere el derecho de propiedad sobre las tierras a los pueblos o comunidades indígenas, son válidos ante el Estado o frente a terceros, y su reconocimiento conlleva a la conservación cultural y la preservación de sus instituciones tradicionales sociales y políticas.

En este orden de ideas, la norma venezolana establece: “Los pueblos y comunidades indígenas que ya posean distintos títulos de propiedad colectiva sobre las tierras que ocupan o proyectos de auto demarcación adelantados, podrán solicitar la revisión y consideración de sus títulos y proyectos para los efectos de la presente ley (...)” (LDGHTPI, 2001: artículo 9), de esta manera, la tenencia

de la tierra de los pueblos indígenas está constituida por los títulos de propiedad colectiva sobre sus hábitat y tierras, reconociendo los que fueron dados por el Estado o por la Corona Española, y muy distintos a las cartas agrarias, que permite a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación o autonomía interna. Igualmente, las tierras de los pueblos y comunidades indígenas no podrán ser declaradas ejidos, y las que fueron declaradas como tales, en la época de reforma agraria, deben ser transferidas a estos pueblos siguiendo las formalidades previstas en las ordenanzas municipales, para su demarcación y titulación conforme a lo establecido en la Constitución y la ley (LOPCI, 2005: artículo 31).

Para tener una mejor noción de lo que representan estas figuras es necesario establecer:

TÍTULOS DE LA CORONA ESPAÑOLA	CARTAS AGRARIAS	TÍTULOS DE PROPIEDAD COLECTIVA
Otorgaban derechos de propiedad colectiva sobre tierras comunales indígenas.	Eran documentos que reconocían el uso, goce y disfrute de las tierras, constituían una adjudicación en propiedad a título provisional colectivo, otorgaban derecho de usufructo y se entregaban a las poblaciones indígenas debido a que sus tierras eran consideradas ejidos municipales.	Reconocimiento por parte del Estado sobre la propiedad colectiva de hábitat y tierras indígenas, que son inembargables, intransferibles, inalienables e imprescriptibles.

Cuadro No. 3. Figuras de los reconocimientos territoriales indígenas

Lamentablemente, el discurso reivindicativo del Estado venezolano sobre la tierra, no ha generado que en la práctica se lleven a cabo todos los procesos de demarcación, uno de los graves problemas que se presentan ante esta situación es la escasa asignación de recursos para efectuar las demarcaciones en extensas

zonas donde generalmente no hay vías de acceso terrestres o vías de comunicación y para efectuar la demarcación deben trasladarse por vía aérea o fluvial, lo cual ha afectado el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre la tierra. Son muchas las comunidades indígenas que ante esta situación han realizado sus procesos de auto demarcación sin o con escasa participación del gobierno nacional; ninguna de estas auto demarcaciones sobre el hábitat ha sido validada aún por el Estado venezolano (Silva Monterrey, 2007: 53-54), en detrimento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En este sentido, considerando que los derechos de propiedad indígena se regulan con un régimen legal diferente, se requiere, del Estado reconocer y garantizar este derecho, por medio de la delimitación, demarcación y titulación del hábitat y tierras, con la participación plena de los pueblos indígenas, basados en su derecho consuetudinario.

En consecuencia, el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva de sus tierras, es un medio inseparable de su cultura, base de su reproducción y el espacio necesario para ejercer su autonomía, el Estado venezolano está obligado a reconocer la territorialidad, brindando la necesaria garantía y protección de este derecho fundamental, debido a que el territorio está asociado al ejercicio de otros derechos colectivos tan necesarios para su desarrollo. Asimismo, es importante destacar que el autogobierno y la administración de la tierra y sus recursos generan derechos de autonomía para los pueblos indígenas.

1.3 LA AUTODETERMINACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL VINCULADA AL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

La libre determinación de un pueblo es un derecho

fundamental, genera la existencia de derechos y libertades, concreta la propia libertad que tienen todos los individuos de obtener su desarrollo material, espiritual y cultural como integrantes de un grupo social.

La libre determinación indígena consiste en el derecho de estos pueblos a desarrollar su cultura, su gobierno, preservar sus lenguas, creencias, es un derecho intrínseco al reconocimiento del territorio propio para garantizar su vida interna, donde el papel del Estado es respetar a sus autoridades y organizaciones indígenas permitiendo el derecho de decidir libremente sus asuntos internos en relación a su vida social.

Para los pueblos indígenas la libre determinación es un derecho reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que estipula: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” (DNUDPI, 2007: artículo 3). Este derecho está limitado a establecer su autonomía interna y sus propias formas de gobierno, es decir, “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas” (DNUDPI, 2007: artículo 4). Por lo que, la libre determinación de los pueblos indígenas se establece como autonomía dentro del Estado, y no en la independencia, asociación o integración en otro Estado. Los pueblos indígenas sostienen que son los primeros pueblos y naciones, portadores de derechos históricos, y exigen la restitución de sus derechos.

Para los pueblos indígenas el derecho a la autodeterminación

es condición fundamental para el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (Deroche, 2008: 235), les permite determinar su futuro, desarrollar y transferir a las generaciones futuras su especificidad cultural.

La autonomía indígena, se constituye como la capacidad de escoger libremente su situación dentro del Estado, por lo que la autonomía conduciría al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar libremente y sin coacción su propio autogobierno (Gabriel et al, 2006: 190), en el marco de un Estado multicultural y pluriétnico.

En el caso de Venezuela, el reconocimiento a este derecho parte de la Exposición de Motivos de la Constitución venezolana, que señala:

Sobre esta base el capítulo referido a los derechos indígenas reconoce ampliamente la existencia de los pueblos indígenas, sus formas de organización, culturas e idiomas propios, así como sus hábitats y los derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son indispensables para garantizar su continuidad biológica y sociocultural (ANCV, 1999).

Lo que deja en evidencia la posibilidad de los pueblos indígenas venezolanos de ejercer sus propias formas de organización o autonomía interna. En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 119, establece que:

El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, (...) (CRBV, 2009: artículo 119).

El Estado venezolano reconoce tanto la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, como también su organización social, política y económica, es decir, se garantiza el ejercicio pleno

de sus propias organizaciones, en sus hábitat y tierras ancestrales, para decidir libremente sobre sus asuntos internos.

En ese mismo orden, la Constitución, establece que los pueblos indígenas “tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural” (CRBV, 1999: artículo 121), garantizándoles el reconocimiento como sociedades culturalmente distintas, por ello, el derecho a la autodeterminación incluye la relación con los Estados donde habitan, manteniendo un espíritu de coexistencia sin afectar su propio desarrollo social, económico, cultural y espiritual en condiciones de libertad y dignidad.

Asimismo, el texto Constitucional venezolano al reconocer la autonomía de los pueblos indígenas establece que: “los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del Pueblo venezolano, como único soberano e indivisible (...)” (CRBV, 1999: artículo 126), y sin que el término pueblo pueda ser interpretado con connotación internacional, lo que evidencia que la autodeterminación de los pueblos indígenas no representa un concepto absoluto, sino que está referida al ejercicio de la autonomía relativa, es decir, su autonomía interna.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos acordó que el derecho a la libre determinación debe ser compatible con los principios de igualdad, soberanía, integridad territorial e independencia política proclamados por la Carta de la ONU (Buergetal et al, 1990: 246). Por lo que el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas venezolanos se traduce en el respeto a sus derechos colectivos y a la garantía del ejercicio de sus propias formas de gobierno que permitan su subsistencia.

No obstante, la legislación venezolana, contempla la posibilidad de conformar los municipios indígenas, que constituirían espacios territoriales con una estructura distinta a

las formas de organización indígena, debido a que los municipios representan espacios de ordenación político territorial, con situado constitucional y con un mínimo poblacional de diez mil habitantes para su conformación y cuya administración pudiera ser distinta a las formas indígenas, pues la ley que regula la materia no establece una disposición que diferencie a los municipios indígenas del resto de los municipios.

Los modelos de organización que el Estado venezolano impone a través del gobierno nacional, como los consejos comunales, consejo local de planificación pública, empresas de producción social, cooperativas, es otro de los graves problemas que deben enfrentar los pueblos indígenas (Alés et al, 2008: 59), ya que estas formas de organización política, social y económica no corresponden a sus formas de vida tradicional, pudiendo socavar el ejercicio de sus autoridades legítimas. En este sentido la norma constitucional señala: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas (...); sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. (...)” (CRBV, 1999: artículo 123), estos modelos de producción social representan un contrasentido generando la negación en el ejercicio de sus derechos de autonomía.

Es importante considerar que los pueblos indígenas se realizan en el ámbito del Estado Nacional del cual forman parte, y en la medida en que se les garantizan sus espacios territoriales como espacios para la vida del pueblo, promueven y preservan su cultura y su derecho a la autonomía interna, que ejercen en la toma de decisiones sobre sus asuntos propios.

El derecho a la autonomía se evidencia también en el ejercicio efectivo de la administración de justicia indígena, es

decir, la jurisdicción indígena y el reconocimiento de un sistema normativo interno, consagrados constitucionalmente que señala: “Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que solo afecten a sus integrantes según sus propias normas y procedimientos(...)” (CRBV, 1999: artículo 260). Este reconocimiento implica que el Estado permite la presencia y órdenes normativos diferentes, aceptando el pluralismo jurídico, en el caso de la justicia indígena el derecho consuetudinario, que únicamente afecten a sus miembros.

La autonomía reclamada por los indígenas venezolanos está indiscutiblemente vinculada al territorio, no puede ejercerse control y autoridad (jurisdicción), si no está demarcado plenamente un área o espacio natural donde emplearlo (competencia) (Colmenares, 2001: 84), sus demandas políticas procuran la obtención y desarrollo económico y cultural, es decir, la autonomía está vinculada directamente al control territorial como espacio de reproducción social y cultural, esta reivindicación territorial posibilita el ejercicio de sus medios de vida, que van desde el logro de la propiedad colectiva de sus tierras, la demarcación y el respeto de sus espacios de reproducción étnica, por lo que es necesario que las formas de autoridad y los modelos de gestión comunitaria utilizados sean reconocidos y respetados por la administración política nacional.

Sin embargo, el gobierno venezolano, no ha hecho posible que los pueblos indígenas puedan ejercer el control y autoridad conforme a su autonomía indígena, debido a la disfuncionalidad entre el derecho consagrado constitucionalmente y la institucionalidad del Estado. En ese caso, lo idóneo sería obtener formas de integración política al Estado nacional, basados en la coordinación y no en la subordinación de los pueblos indígenas, por ello, debe

ser reconocida la libre determinación para estos como condición esencial que les permita disfrutar de sus derechos fundamentales y determinar su futuro, sin que ello implique su secesión del Estado, pues el reconocimiento internacional de estos pueblos no les otorga autodeterminación externa o soberanía, debido al principio de conservación, unidad e integridad territorial de los Estados, limitando su autodeterminación, por lo que la libre determinación es interna y conlleva a establecer sus propias leyes y formas de gobierno conforme a su especificidad cultural.

La libre determinación, es en consecuencia, un derecho colectivo perteneciente a todos los miembros de una comunidad o nación indígena como grupo, y debe ejercerse de conformidad con los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y buena fe. El derecho fundamental a la libre determinación es universal, inalienable e indivisible, sin el cual los demás derechos humanos de los pueblos indígenas, tanto colectiva como individualmente, pueden disfrutarse plenamente (Anaya, 2009: párrafos 18, 19 y 22).

1.3.1 La gobernabilidad indígena como ejercicio efectivo de la autodeterminación.

Es necesario considerar que la aplicabilidad de las propias formas de gobierno indígena, genera las alianzas necesarias que dan lugar a su gobernabilidad como pueblos originarios para ejercer su vida social, política, económica, cultural, lingüística y religiosa.

La gobernabilidad indígena es reconocida como el ejercicio de sistemas de autoridad, de regulación y control social por parte de los pueblos indígenas, como una unidad tradicional de conciencia de grupo, identidad y cultura propia, con sistemas sociales, espirituales, económicos, políticos, de justicia, autogobierno y autodeterminación

que les son propios (Jimeno, 2006: 1).

El objetivo de la gobernabilidad indígena es garantizar la vida de los pueblos, dirigida a sostener la conciencia identitaria del grupo y al mismo tiempo establece consensos de respeto, conforme a su cosmovisión y autodeterminación, permitiendo que estos pueblos adquieran las fortalezas necesarias para su unidad y cohesión haciéndolos resistentes ante el conflicto. En este sentido la gobernabilidad indígena consiste en:

(...) el ámbito de autogestión de los pueblos indígenas que, en consonancia con las normas de derecho aplicables y las formas de organización propias de los pueblos indígenas, plantea el reconocimiento de la relación especial que existe entre el territorio y la identidad étnica y cultural, el reconocimiento de la autonomía en la gestión de los espacios territoriales indígenas dentro de los Estados de los cuales forman parte y una participación efectiva de los pueblos indígenas en el gobierno local, provincial y nacional (BID, 2005: 5).

La gobernabilidad indígena, adquiere trascendencia cuando se asume que los pueblos indígenas mantienen una relación especial con sus territorios y procuran aplicar sus formas de vida dentro de sus contextos, por lo que esta no es posible sin territorio, es la recuperación y reconocimiento de su espacio natural lo que les garantiza la autodeterminación y el control sobre el uso, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

La gobernabilidad indígena tiene dos instancias: una instancia hacia adentro o interna, referida al manejo de conflictos y problemas que afectan el control y la regulación social, las relaciones con la naturaleza, lo espiritual y lo sagrado, el control material y espiritual de sus territorios, sus estrategias de continuidad y de futuro. La autoridad indígena, se basa en criterios tradicionales propios de cada pueblo, por ello, cada pueblo indígena es en sí una

sociedad compleja, dinámica y autónoma. En cuanto a la segunda instancia, esta es hacia afuera o externa, referida a la defensa de su autodeterminación y de sus gobiernos propios, a la creación y mantenimiento de mecanismos de intermediación y contacto para el diálogo y la negociación con el gobierno nacional referente a la participación y representación, al control de los recursos naturales, a la posesión y propiedad de la tierra y del territorio, a defender sus formas de vida, y a definir en qué medida se articulan con las formas de desarrollo económico (Jimeno, 2006: 8) que propone el Estado.

La doble instancia de gobernabilidad es inseparable, debido a que están referidas al ejercicio de los sistemas de autoridad tradicional y a las relaciones de estos sistemas con el gobierno sea este nacional, regional o local (Pérez Álvarez, 2018: 359), por lo que el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales siempre estará vinculado al territorio para evitar la disfuncionalidad en el ejercicio político del sistema tradicional indígena.

Su reconocimiento, sin embargo, puede generar contraposición al interior de los Estados, cuando las instituciones no son capaces de responder a las peticiones de los pueblos indígenas o la respuesta es autoritaria o vulnera sus derechos fundamentales, se producen conflictos que afectan la gobernabilidad. Por ello es necesario que la gobernabilidad sea entendida como “un estado de equilibrio dinámico entre demandas sociales y capacidad de respuesta gubernamental” (Camou, 1995: 56). El gobierno nacional debe considerar que tiene límites con respecto a la gobernabilidad indígena, la imposición de controles estatales produce tensiones entre los órganos del Estado y estas comunidades, se vulnerarían los sistemas indígenas de control y manejo, generando el desgaste de los sistemas sociales de toma de decisiones y la sustitución de sus

instituciones.

CAPÍTULO II

LA EVOLUCIÓN DEL RECONOCIMIENTO TERRITORIAL Y DE LAS LUCHAS INDÍGENAS. MECANISMOS E INSTITUCIONES

2.1 LAS LUCHAS POR LA TIERRA Y SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Hacia 1940 se inician propiamente las luchas reivindicativas indígenas en Venezuela y en el Estado Zulia se constituye una organización integrada por mestizos criollos y wayuu (guajiros) denominada la “Junta Indígena de Mutuo Auxilio” para frenar, por un lado, la creciente marginalidad urbana de los Wayuu y por el otro, enfrentar los desalojos de los cuales estaban siendo víctimas en sus tierras y obtener derechos sobre las mismas” (Montiel Fernández, 1992). Posteriormente surgen otras organizaciones y al caer la dictadura de Pérez Jiménez, los líderes de la naciente democracia asomaron la necesidad de reivindicar los derechos de las poblaciones indígenas (Montiel Fernández, 1992).

Estas buenas intenciones no se materializaron en la Constitución de 1961 en las que se les reconoció, pero en una perspectiva de desaparición futura, es decir hasta tanto ellos fueran asimilados completamente. En los años 1970 los asuntos indígenas iban adquiriendo mayor relevancia y se constituyen Federaciones Indígenas en diferentes estados. Entre ellas tenemos en 1972 las de los estados Zulia, Anzoátegui, Bolívar y Amazonas; en 1973 se fundan las de Apure y Delta Amacuro.

En esa época y promovidos por el IAN se conforman numerosas asociaciones civiles indígenas e incluso empresas comunitarias cuyos objetivos eran diversos; los esfuerzos de coordinación interétnica impulsan la fundación de la “Confederación de Indígenas de Venezuela” la cual tenía como

finalidad la coordinación de las Federaciones Indígenas constituidas, aunque no tuvo mucho éxito (Montiel Fernández, 1992:37).

En los años 1980 se empieza a trabajar en la constitución de una organización indígena interétnica nacional la cual cristaliza en la fundación del Consejo Nacional Indio de Venezuela (CONIVE) en 1989.

En uno de los documentos constitutivos de la Comisión Organizadora de CONIVE denominado “Síntesis del Espíritu Organizativo de la Indianidad” encontramos lo siguiente:

La organización guarda vínculos ancestrales con la tierra de origen y sus lugares sagrados (...) Cada uno de nuestros pueblos, sea por adaptación a la ecología y por cultura propia se dan sus formas de organización social y política (...) hay prioridad del colectivo sobre el interés individual (...) más que un sentido de propiedad de la tierra, existe un derecho familiar y comunal al uso y disfrute de sus bienes, sin romper el ciclo ecológico (CO-CONIVE 1988:5).

Para el Primer Congreso Nacional Indio de Venezuela realizado en Pozo de Rosas, cerca de Caracas, en agosto de 1989, se sistematizó la información sobre la situación de las tierras y territorios indígenas. Uno de los objetivos fundamentales en años sub-siguientes sería, por ejemplo, la aprobación del Convenio 169 de la OIT.

En 1998 y durante la campaña electoral para la Presidencia de la República, los líderes de CONIVE firmaron un acuerdo con el entonces candidato a la Presidencia, el Teniente Coronel Hugo Chávez Frías. En ese acuerdo el candidato se comprometía a que, si ganaba, impulsaría grandes reformas en la política indígena y resarciría “la deuda histórica” que se tenía con los aborígenes, siendo una de las reivindicaciones de CONIVE la del reconocimiento de los derechos sobre las tierras de las cuales habían sido despojados

desde tiempos históricos.

De esta manera, al ganar las elecciones presidenciales Chávez propulsa el reconocimiento de los derechos autóctonos los cuáles se materializan en el Capítulo VIII de la Constitución vigente y en diferentes artículos a todo lo largo del texto constitucional, desde el preámbulo hasta las disposiciones transitorias, los cuales recogen los debates y planteamientos que se habían desarrollado en CONIVE desde su fundación, así como los de los movimientos y organizaciones de los últimos 40 años.

Dentro de este capítulo, el artículo 119 reconoce explícitamente los derechos colectivos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan los indígenas, los cuáles son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles.

Este artículo marca una pauta en cuanto a la forma pues reconoce la figura de Pueblo Indígena y de Hábitat. Hasta esta constitución del 1999 no se había pensado en demarcar por Etnia sino por comunidades, y se hablaba de las tierras y no de hábitat. Estos cambios son importantes y significativos, al menos desde el punto de vista legal, por lo que su reconocimiento marcaría un verdadero cambio de política y de enfoque al aplicarse estos preceptos constitucionales.

Asimismo, en la disposición transitoria decimosegunda se estableció que la demarcación del hábitat indígena se realizaría en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la Constitución (RBV, 1999). Es decir que de acuerdo al precepto constitucional en Venezuela ya deberían estar demarcadas desde hace 19 años todos los hábitat y tierras indígenas del país. Veamos entonces en qué situación estamos:

Según la información censal (INE 1992 y 2011), y la información inédita recabada por nosotros, la situación en relación

La evolución del reconocimiento territorial y de las luchas indígenas

al reconocimiento sobre la tierra es la siguiente:

Cuadro No. 4. Comparativo de titulaciones

Región	Comunidades con posesión de título colonial %	% de comunidades con Cartas Agrarias hasta 1992	% de Títulos otorgados desde 2002 hasta 2021
Amazonas	0	26	0.39
Anzoátegui	41	48	44.9
Bolívar	0.9	22	6.71
Delta Amacuro	0	5	7.4
Monagas	9	48	108

Cuadro No. 5. Comunidades y asentamientos indígenas titulados

Región	Número de asentamientos y comunidades incluidas dentro de la titulación	% de comunidades y asentamientos titulados respecto al total de comunidades y asentamientos indígenas de ese estado	Número de títulos otorgados	Observación
Amazonas	3	0.39	1	
Anzoátegui	58	44.9	44	
Bolívar	56	13,42	5	
Delta Amacuro	32	7.4	2	
Monagas	79	108	16	Esto quiere decir que se titularon como indígenas algunas comunidades que no lo son.
Total, de la región	185	10	68	En esta región de Amazonas, Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro y Monagas hacen vida el 55.7% de las comunidades indígenas del país.

2.2 LAS DEMARCACIONES EN VENEZUELA.

Anteriormente indicamos que para normar lo establecido en el artículo 119 de la Constitución respecto al reconocimiento colectivo de los derechos sobre los hábitat y tierras ocupados por los indígenas de manera ancestral y tradicional, se desarrolló la Ley de Demarcación y Garantía de Hábitat aprobada en diciembre de 2000. En ella se estableció que las tierras indígenas se demarcarían de forma conjunta entre el Ejecutivo Nacional representado por el Ministerio del Ambiente, quien ejercería la Coordinación de la Comisión Nacional de Demarcación, una nutrida representación ministerial, y de manera paritaria representantes indígenas por regiones.

Las comisiones de demarcación avanzaron en su trabajo, prácticamente sin recursos económicos y solo gracias a la voluntad de algunos funcionarios y de los representantes indígenas. Las autodemarcaciones, realizadas con anterioridad a la Constitución y la Ley de Demarcación, debían haber sido homologadas de acuerdo a la ley (LDGHTPI, 2001: artículo 9) pues los expedientes estaban listos desde el 2002. Sin embargo, hasta donde sabemos no hay ninguna autodemarcación que haya sido reconocida.

Lo que ha sucedido posterior al 2002 se verá en detalle en el próximo aparte, en el cual mostramos cómo ha habido diferentes momentos en el proceso de demarcación:

2.2.1. Cronología de la titulación en el Siglo XXI.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 y la Ley de Demarcación de 2000 se introduce, ante el Ministerio del Ambiente en el año 2002, el primer expediente de solicitud de titulación de hábitat y tierras: el ye'kwana-sanema de la cuenca del río Caura (en espera por titulación hasta el día de hoy).

Luego de que cumplieran una serie de requisitos supralegales el expediente quedó registrado ante la “Comisión Interinstitucional Regional para la Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado Bolívar” con la nomenclatura

La evolución del reconocimiento territorial y de las luchas indígenas

CRD-06-2006-0001 el 9 de agosto del año 2006.

La evolución de la titulación en la región objeto de estudio, es decir, Amazonas, Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro y Monagas es la siguiente:

Cuadro No. 6. Títulos otorgados 2002-2021			
Año	Región	No. de títulos otorgados	Total de títulos otorgados
2005	Anzoátegui	7	10
	Delta Amacuro	1	
	Monagas	2	
2007	Anzoátegui	4	8
	Monagas	4	
2008	Anzoátegui	1	4
	Monagas	3	
2009	Anzoátegui	1	1
2011	Anzoátegui	1	1
2012	Amazonas	1	16
	Anzoátegui	7	
	Bolívar	3	
	Monagas	5	
2013	Anzoátegui	14	18
	Bolívar	2	
	Delta Amacuro	1	
	Monagas	1	
2014	Anzoátegui	6	6
2016	Anzoátegui	6	7
	Monagas	1	
Total, títulos otorgados entre 2005-2016	Amazonas	1	68
	Anzoátegui	44	
	Bolívar	5	
	Delta Amacuro	2	
	Monagas	16	

Como se observa en este cuadro, el proceso de entrega de títulos de acuerdo a la Constitución de 1999 se inició en el año 2005 y se detuvo en el año 2016. Desde entonces no se ha entregado ningún título sobre la tierra. Este cronograma de entregas se aplicó también a nivel nacional en donde se dice se ha otorgado un total de 102 títulos. O sea que en la región estudiada se ha conferido el 66% de los títulos otorgados hasta ahora en el país.

Estas titulaciones fueron promovidas por las Comisiones Regionales de Demarcación quienes además sustanciaron los expedientes respectivos. Las solicitudes que hicieron los indígenas que habían autodemarcado sus tierras, a pesar de que se conformaron los expedientes, no han sido honradas y aún esperan por las titulaciones.

En un principio y hasta el año 2011 el órgano rector de las demarcaciones era el Ministerio del Ambiente, quien tenía la responsabilidad técnica de apoyar y liderar el proceso el cual dependía de la Vicepresidencia de la República.

Todo el proceso se hacía coordinando con ese ministerio que acogía a las Comisiones Regionales de Demarcación las cuáles a su vez nutrían la instancia superior que era la Comisión Nacional de Demarcación.

En el año 2011, con la promulgación del decreto No. 7855 (RBV, 2011) se establece que la responsabilidad del proceso de demarcaciones del Ministerio Popular para los Pueblos Indígenas lo cual tuvo un impacto negativo en el reconocimiento territorial pues se pasan las competencias de un ente técnico como el Ministerio del Ambiente a un ente político.

Actualmente las comisiones regionales están desmanteladas y la comisión nacional está prácticamente paralizada. Algunos de sus miembros alegan que la comisión está vigente pero que no

les llegan casos. Sin embargo, no dicen nada con respecto a los expedientes que esperan ser sustanciados. Es decir que en este momento es difícil iniciar o continuar el proceso de demarcación y reconocimiento pues si alguien quisiera tramitarlos no tendría dónde acudir regionalmente, y a nivel nacional se tendría que hacer una convocatoria ad hoc para recibir la solicitud lo que vulnera el derecho fundamental al territorio de los pueblos indígenas.

A la espera aún de titulación se tienen varios expedientes en la región estudiada, de acuerdo a la información que hemos recopilado, con los siguientes resultados:

Cuadro No.7. Expedientes en espera de titulación

	Región	No. de expedientes a la espera de titulación	Total, de expedientes en espera
2002-2021	Amazonas	4	30
	Anzoátegui	6	
	Bolívar	14	
	Delta Amacuro	5	
	Monagas	1	

Cabe señalar que estos expedientes son intercomunitarios y que en el caso de Amazonas y Bolívar tienen las características de hábitat indígenas.

CAPÍTULO III

LA TITULACIÓN DE LOS HÁBITAT Y TIERRAS INDÍGENAS

3.1 SITUACIÓN DE LAS COMUNIDADES EN RELACIÓN A LA TITULACIÓN

Como ya hemos dicho anteriormente desde la época colonial las comunidades indígenas poseen títulos de propiedad sobre la tierra, sobre todo las que se encuentran al norte del Orinoco. Los poblados indígenas al sur del Orinoco a excepción de unos pocos no recibieron títulos en la época colonial.

Los títulos coloniales en la región estudiada fueron dados a kari'ñas (Anzoátegui, Bolívar y Monagas), cumanagotos (Anzoátegui), chaimas (Monagas).

Posteriormente, con la Reforma Agraria el Instituto Agrario Nacional (IAN) otorgó Cartas Agrarias a las comunidades indígenas en Amazonas, Anzoátegui, Bolívar, Delta y Monagas. Las cartas agrarias se entregaron en todo el país incluyendo el estado Amazonas, en donde anteriormente no se había hecho ningún reconocimiento territorial, a pesar de que es una de las regiones con mayor diversidad étnica del país y uno de los estados con mayor cantidad de grupos indígenas como se puede observar en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 8. Diversidad étnica según la región

	Nro. de grupos 1992	Nro. de grupos 2011
Amazonas	17	22
Anzoátegui	2	14
Bolívar	19	20
Delta Amacuro	6	7
Monagas	3	13
Total, de grupos indígenas	28	52¹

Fuente: INE (1992 y 2011)

La importancia demográfica de la región estudiada se refleja

1 Es necesario acotar que en el censo de 2011 se censaron a personas indígenas que venían de diferentes países.

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

también en el número de indígenas censados en este espacio, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 9. Empadronamiento indígena

	Nro. de indígenas	% de población indígena respecto al total de indígenas del país en la región de estudio
Amazonas	76314	10.5
Anzoátegui	33848	4.7
Bolívar	54686	7.5
Delta Amacuro	41543	5.7
Monagas	17898	2.5
Total, nacional	724592	30.9

Fuente: base de datos INE (Inédito, 2011)

En relación al proceso de reconocimiento territorial encontramos lo siguiente:

3.2 ESTADO AMAZONAS.

A pesar de que el estado Amazonas es uno de los que posee mayor diversidad de grupos indígenas, solo se ha entregado un título de propiedad en esta entidad con el agravante de que el título, acto seguido de la ceremonia, les fue “pedido” para registrarlo (Zent et al, 2016) y estuvo extraviado durante diez años hasta agosto de 2022 cuando finalmente se les regresó. El único título otorgado en la entidad es el siguiente:

**Cuadro No. 10.
Estado Amazonas. Comunidades con títulos sobre las tierras**

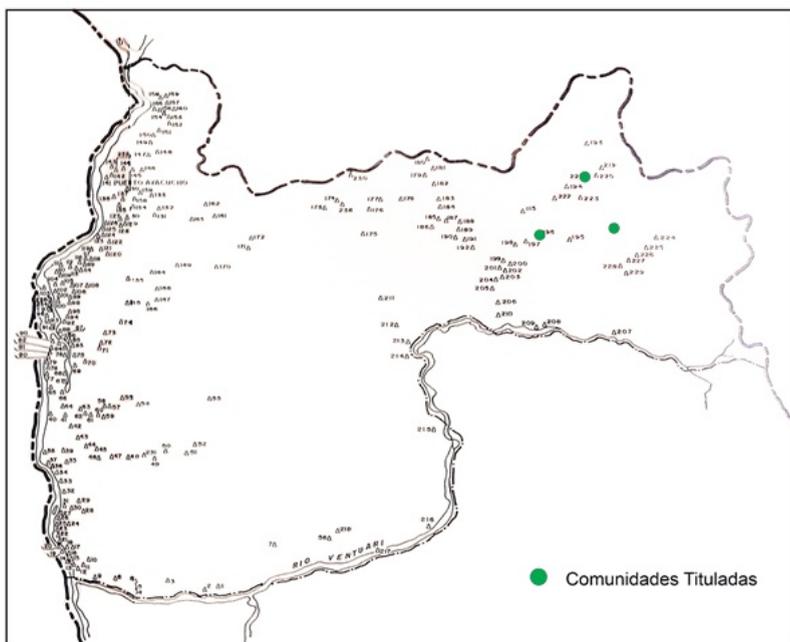
Grupo Indígena	Comunidad	Hectáreas
Hoti	Caño Iguana, Caño Mosquito, Caño Majagua	223.078,21

Como se observa el título abarca tres comunidades Hoti

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

(Jodi) del estado Amazonas (Caño Iguana, Caño Mosquito y Caño Majagua). (Ver mapa 2 y Anexo No. 1).

Es de esperarse que en Amazonas se den demarcaciones y



Mapa No. 2. Estado Amazonas. Comunidades tituladas. Base cartográfica INE 1992-1993.

reconocimientos de hábitat o por pueblos indígenas, lo cual no ha sucedido pues como se puede apreciar en el próximo cuadro hay varias solicitudes de titulación pendientes.

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 11.

Estado Amazonas. Comunidades no tituladas con procesos abiertos ante la comisión de demarcación

Comunidad	Grupo indígena	Superficie en has.	Inicio de la Solicitud	Observación
Comunidades indígenas de los ejes carreteros Norte, Sur y Gavilán	Hiwi, Piapoco, Piaroa	213.549, 47	2008	Auto de apertura y carteles (Proceso Iniciado). Falta elaboración de informes
Comunidades Yabarana, Hoti, Piaroa, Eñepa	Hoti, Piaroa, Eñepa, Yabarana	110.000	2007	
Comunidades Atures, Manapiare, Autana	Piara, Mako, Hiwi		2008	
Comunidades del Alto Ventuari	Ye'kwana		2012	Autodemarcación. Elaboración del expediente y solicitud de título ante el Ministerio de Pueblos Indígenas.
San Juan de Manapiare	Yabarana		2012	Creación de expediente y solicitud de título.

A pesar de que las anteriores comunidades han formalizado sus solicitudes ante la Comisión Regional de Demarcación, sus procesos aún están abiertos dado que aún no se les han otorgado sus títulos de propiedad sobre las tierras y hábitat que ocupan. Cabe mencionar que faltan aún varias comunidades y pueblos indígenas por solicitar su reconocimiento territorial

Existen además una serie de comunidades que han realizado autodemarcaciones, las cuales aparentemente aún no han sido presentadas ante la Comisión Regional de Demarcación para obtener la titulación. Entre ellas las siguientes:

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 12.
Autodemarcaciones realizadas en el estado Amazonas

Comunidad	Pueblo indígena	Características de la demarcación	Año
Corobita	Yanomami	Autodemarcación	2012
Atabapo	Piaroa. Piapoco. Curripaco. Baniva. Bare. Puinave. Yeral. Ye'kwana	Autodemarcación	2012
Caño Culebra	Ye'kwana	Autodemarcación	2012
Chirinos		Autodemarcación	2012
Platanal	Yanomami	Autodemarcación	2012
La Esmeralda	Población Ye'kwana, Arawaco, Jivi,	Autodemarcación (multiétnica)	2012
Akananña	Ye'kwana	Autodemarcación	2012
Santa María de Watamo	Ye'kwana y Yabarana	Autodemarcación	2012
TamaTama	Ye'kwana	Autodemarcación	2012
Tokishanamanña	Ye'kwana y Yanomami	Autodemarcación	2012
Yanatuña	Ye'kwana	Autodemarcación	2012
Mawishinña	Ye'kwana	Autodemarcación	2012
Guachamakare	Ye'kwana	Autodemarcación	2012
Konoiñamakare	Ye'kwana	Autodemarcación	2012
Buena Vista	Yanomami Ye'kwana	Autodemarcación	S/F
MadawinñaJadedunña	Ye'kwana	Autodemarcación	S/F
Wananña	Ye'kwana	Autodemarcación	S/F
Adajamenña	Ye'kwana	Autodemarcación.	S/F
Majiyadanña	Ye'kwana	Autodemarcación.	S/F

El estado Amazonas es realmente emblemático. Un estado con una población mayoritariamente indígena, con organizaciones

regionales fuertes, con indígenas movilizados y, sin embargo, en este estado se ha avanzado casi nada, ni en el reconocimiento ni en las solicitudes.

En este estado es claro que las titulaciones pudieran realizarse tanto por Pueblo Indígena como por varios pueblos indígenas al mismo tiempo, es decir titulaciones multiétnicas.

Aquí sería oportuno tener como criterio para el reconocimiento territorial el de la titulación de hábitat y no de comunidades individuales. Todo este proceso exige una concertación entre los habitantes de las diferentes regiones para determinar quiénes entrarían en cada titulación pues es claro que hay solapamiento de tierras entre grupos diferentes, e incluso con Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, lo cual no es impedimento de ninguna manera para el reconocimiento territorial tal y como lo establece la LOPCI en sus artículos 32, 50 y 146.9 (RBV, 2005).

3.2.1 SITUACIÓN DE LAS COMUNIDADES ANTES Y DESPUÉS DE LA TITULACIÓN.

El estado Amazonas posee una baja densidad poblacional. Una buena parte de la población se concentra en la capital, en Puerto Ayacucho en donde los servicios públicos son bastante deficientes.

Fuera de la capital este es un estado que a nivel de servicios posee graves deficiencias incluso en el aspecto sanitario. En cuanto a la economía los indígenas viven de su producción agrícola utilizando, como medios de intercambio, estos productos y algunas artesanías. La población en general es de escasos recursos pues la mayoría vive con una economía de subsistencia.

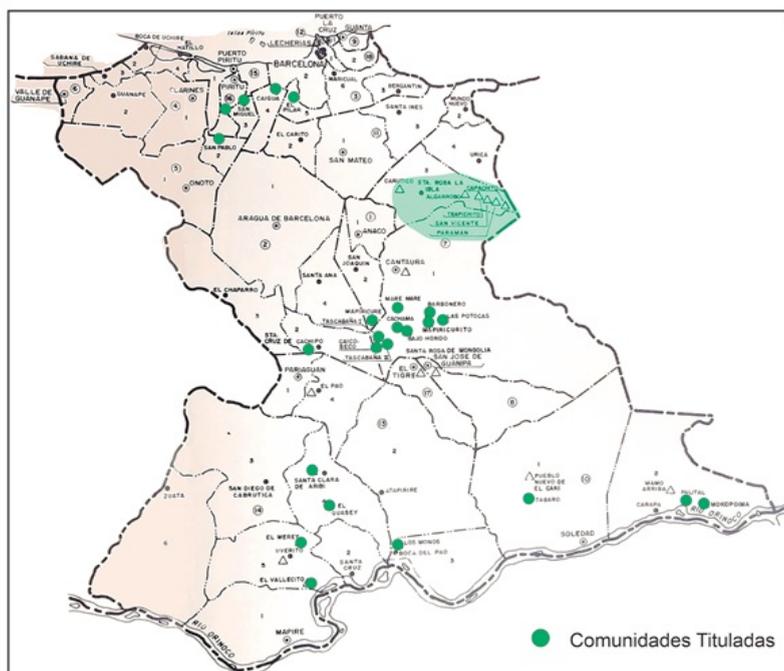
Dado que se ha dado un solo título de propiedad, se puede decir que no se observa un impacto en cuanto a las condiciones de vida de la comunidad titulada respecto a las que no lo están aún más por el hecho de que el título le fue dado a los Hoti, grupo cazador-recolector semi-nómada con poca inserción en la sociedad nacional y un bajo nivel de aculturación.

3.2.2 Problemas.

La zona está tomada por grupos irregulares y mineros ilegales que generan un clima de inseguridad y conflictos con las comunidades locales además de contaminación ambiental. La presencia creciente de este tipo de grupos genera incertidumbre y preocupación en las comunidades que se sienten amenazadas por esta situación dada la comisión de diferentes tipos de delitos en sus territorios por parte de personas ajenas a la zona.

3.3 ESTADO ANZOÁTEGUI

En el estado Anzoátegui se han conferido una cantidad importante de títulos sobre las tierras (ver mapa No. 3 y cuadro N° 13) a poblados pertenecientes a los grupos indígenas Kariña y Cumanagoto como se puede observar a continuación:



Mapa No. 3. Estado Anzoátegui. Comunidades tituladas. Base cartográfica INE 1992-1993.

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 13.
Estado Anzoátegui. Comunidades con títulos sobre las tierras

Grupo Indígena	Comunidad	Has.
Cumanagoto	1. Jesús María y José de Caigua	30.730,78
	2. Capachal	983,52
	3. El Pilar	20.273,20
	4. Guanape	68.093,84
	5. Pueblo Viejo	337,08
	6. El Sapo	930,41
	7. Guatacarito	1.891,24
	8. Guayabal	657,07
	9. Jabillote	43.838
	10. La Medianía	3.842,48
	11. Las Margaritas del Llano	20.996,81
	12. Maraca	2.885,85
	13. Pachaquito	3.449,84
	14. Pajarito	436,43
	15. Pedregal	3.294,53
	16. Rincón Bonito	416,43
	17. San Antonio	1.608,4
	18. San Bernardino	10.349,11
	19. San Francisco de Güere	3.845,59
	20. San Lorenzo de Güere	9.092,06
	21. San Miguel de Araveneicuar	12.709,05
	22. San Pablo de Azaca	6.979,49
	23. Santa Fé	3.620,77
	24. Tocomiche	801
Kariña	25. Bajo Hondo	6.539
	26. Caico Seco	3.027,11
	27. Temblador	9.996
	28. El Guasey	2.695,55
	29. El Merey	2.695,55

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 13.
Estado Anzoátegui. Comunidades con títulos sobre las tierras

Kari'ña	30. Barbonero	10.875,31
	31. Maremare	16.911
	32. El Sitio	90.179,40
	33. Tascabaña I	
	34. Kashaama	
	35. La Florida	3.686,14
	36. Las Potocas	5.942,77
	37. Los Monos	2.432,33
	38. Macapaima	3.127,29
	39. Mapiricure	15.934,29
	40. Mapiricurito	1.119,32
	41. Palital	5.682,1
	42. San Miguel de Araguacaicut	6.119,96
	43. Santa Clara	58.729
	44. Santa Cruz de Cachipo	11.500
	45. Santa Rosa de Tácata o Santa Rosa de Ocopy	40.760,43
	46. Capachito	
	47. Paraman	
	48. San Vicente	
	49. Trapichito	
	50. La Leona	
	51 La Isla	
	52. El Algarrobo	
	53. Carutico	2.304,27
	54. Santa Rosa de la Magnolia	
	55. Sombrero	1.717,7
	576 Tabaro	62.787,31
	57. Tascabaña II	10.174,42
58. Vallecito	9.971,93	

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

En esta entidad federal se han entregado 58 títulos sobre la tierra por comunidades individuales salvo tres títulos intercomunitarios: a) el de Caico Seco y Temblador; b) el de El Sitio, Tascabaña I y Kashaama; y c) el de Santa Rosa de Tácata o Santa Rosa de Ocopy, Capachito, Paramán, San Vicente, Trapichito, La Leona, La Isla, El Algarrobo y Carutico. Estos son los únicos casos en los cuales bajo un mismo título se reconocieron los derechos de varias comunidades, pero en cada caso, perteneciente aun mismo grupo indígena.

Se debe reconocer que la Comisión de Demarcación de este estado ha sido una de las más exitosas en el proceso de demarcación. Esto puede deberse por un lado a la historia de lucha que tienen los kari'ña quienes han sido líderes a nivel nacional en la defensa por los derechos indígenas y que tienen muchas personas preparadas, profesionales con una visión clara de lo que requieren; y por otro a la facilidad de acceso a las comunidades que se encuentran prácticamente a orillas de carreteras nacionales.

Adicionalmente hay que reconocer que el Ministerio del Ambiente, hoy Ministerio Popular para el Ecosocialismo y Aguas, de esa entidad al menos en los primeros años del Siglo XXI, tuvo la voluntad para que se hicieran las demarcaciones por lo que colaboró para que se constituyera la comisión de demarcación, contrató asesores y apoyó el proceso con el concurso de los indígenas quienes lo asumieron con entusiasmo.

A pesar de lo anterior, el proceso de titulación en la entidad no ha concluido como se puede observar a continuación:

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 14.
Estado Anzoátegui. Comunidades no tituladas con procesos abiertos
ante la comisión de demarcación

Comunidad	Grupo Indígena	Superficie en has.	Inicio de la Solicitud	Observación
El Tejar	Cumanagoto	17.272,82		Auto de apertura y carteles (Proceso Iniciado).
Potocos	Cumanagoto	13.200		Auto de apertura y carteles (Proceso Iniciado).
Aguas Calientes	Cumanagoto		2013	En proceso ante la Comisión Regional.
San Juan de la Costa	Cumanagoto		2013	En proceso ante la Comisión Regional.
Pozuelos	Kariña		2003	El expediente se presentó ante la Comisión Regional.
Pueblo Nuevo del Cari	Kariña		2003	El expediente se presentó ante la Comisión Regional.

Aunque no es común, algunas solicitudes han sido rechazadas en dos regiones tanto en Anzoátegui como en Monagas. Las solicitudes rechazadas en Anzoátegui son:

Cuadro No. 15.
Anzoátegui. Solicitudes Rechazadas

Comunidad	Grupo indígena	Superficie	Inicio de la Solicitud	Observación
Santa Ana	Cumanagoto			Sin características de población c u m a n a g o t o , ausencia de informe antropológico que lo determine. No existen indicios como comunidad indígena.

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 15.
Anzoátegui. Solicitudes Rechazadas

Encantada	Cumanagoto	20.502,51		Sin características de población cumanagoto, ausencia de informe antropológico que lo determine.
-----------	------------	-----------	--	--

En este caso se rechazaron porque había dudas sobre la etnicidad de esos poblados.

3.3.1 Situación de las comunidades antes y después de la titulación.

La situación de las comunidades indígenas varía en cada caso, tanto las tituladas como las no tituladas. Hemos observado en campo que no existe un patrón que nos permita decir que la titulación ha implicado un cambio radical en las condiciones de vida de las poblaciones.

En algunas comunidades, sobre todo las que recibieron títulos en 2005, el documento vino acompañado con proyectos que les beneficiaron, como por ejemplo proyectos de construcción de viviendas, agrícolas y de infraestructura educativa con instalaciones satelitales como Santa Cruz de Cachipo y Tabaro. En este último caso esto les ayudó además para la relación con los terceros quienes cambiaron su actitud de forma positiva después de la titulación.

A pesar de que los proyectos acompañaron algunos títulos, para otras comunidades como Santa Rosa de Tácata, la titulación ha representado un retroceso puesto que antes de la misma la comunidad percibía regalías pagadas por las petroleras como paso de servidumbre. Una vez obtenida la titulación y acogiéndose al precepto que señala en el título que el Estado reconoce el derecho de terceros, las petroleras dejaron de pagar este dinero a la comunidad.

Para otras comunidades como Palital, el título no ha representado ningún cambio en lo material puesto que no vino acompañado de proyectos. La importancia reside en el reconocimiento que tienen como poseedores de ese espacio.

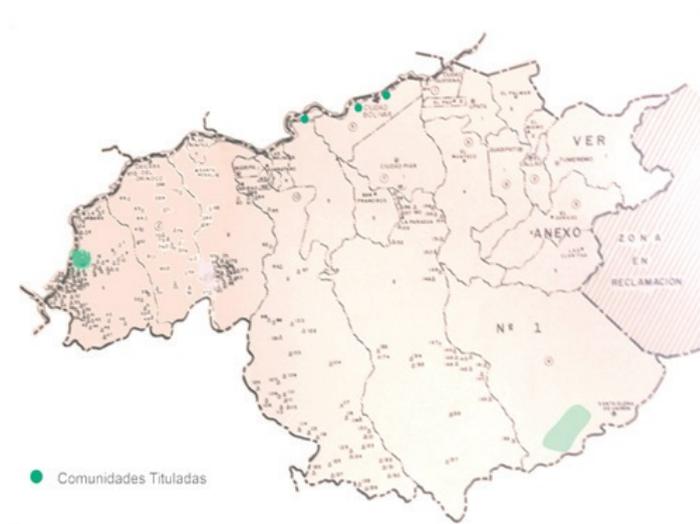
3.3.2 Problemas.

La mala situación de los servicios públicos es patente en todas las comunidades visitadas, en algunas como Tabaro tenían 15 días sin electricidad y en otras no había agua como Santa Rosa de Tácata. El servicio de internet en Santa Cruz de Cachipo también estaba ausente y tenían problemas de alumbrado público.

Igualmente hay problemas de transporte en Caico Seco. En la mayoría de los ambulatorios no hay médicos, solo personal de enfermería y no hay medicinas, como por ejemplo en Kashaama, solo por nombrar algunas situaciones.

3.4 ESTADO BOLÍVAR.

Este estado tiene también una importante variabilidad de grupos indígenas sin embargo no se han dado muchos títulos sobre las tierras (ver mapa No. 4 y Anexo No. 3) y los que se han dado son por comunidades o por grupos de comunidades pero quedan pendientes los hábitat y/o por pueblos indígenas.



Mapa No. 4. Estado Bolívar. Comunidades tituladas. Base cartográfica INE 1992-1993.

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 16. Estado Bolívar. Comunidades con títulos sobre las tierras		
Grupo Indígena	Comunidad	Hectáreas
Kariña	1. Palmarito	20.827,84
	2. Pueblo Nuevo	
	3. El Caney	
	4. Mariquita I	
	5. Mariquita II	
	6. Puerto Pesquero de Sabaneta	
	7. Guaimire (sur)	
	8. Aguas de Moisés	20.525,23
	9. Camurica	13.259,89
	10. La Mata de Tapaquire	
Mapoyo	11. El Palomo (Mapoyo)	261.493,29
	12. Sabanita de Parguaza (Baniva)	
	13. Huisisi (Piaroa)	
	14. El Diamante (Piapoco)	
	15. Trujillo puente Ore-Piapoco (ya desapareció)	
	16. El Moriche (Piaroa y campesinos no indígenas)	
	17. Garzoncito de Ore (Piaroa)	
	18. Caño Grulla (Piaroa del eje carretero)	
	19. Angostura (Hiwi)	
	20. La Unión (Hiwi)	
	21. Tirital (Hiwi)	
	22. Villacoa (Baré)	
	23. Pastoral de Villacoa (Piaroa)	
	24. Punta de Mata (Hiwi)	
	25. Simonero (Piaroa)	
	26. Las Piñas (Curripaco)	
	27. Ecnai (Hiwi)	

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Mapoyo	28. Chaparralito (Hiwi)	261.493,29
	29. Las Lajitas (Hiwi)	
	30. La Calceta (Piaroa)	
	31. San José de Morichalito (Piaroa)	
	32. Poligonal de Morichalito (Baniva)	
	33. San Enrique (Curripaco)	
	34. Rescate Baré (Baré)	
	35. Morichal Verde (Hiwi)	
	36. Punta Brava (Piaroa)	
	37. Las Bateas (Panare)	
	38. La Esperanza (Piaroa)	
	39. Miajé (Piaroa)	
	40. Chahaurahuia (Piaroa)	
Pemón	41. Ikabarú	597.982,87
	42. Krichapameru pilon	
	43. Karapauray	
	44. 45. Buena Vista de Uaiparu	
	45. Karawaretuy	
	46. Mesckmeru	
	47. Araiuk dem meru	
	48. Pekaimeru	
	49. Playa Blanca	
	50 Karutey	
	51. San Jose de Mawadapá	
	52. Boca de Hacha	
	53. Wamewaken	
	54. Hachameru	
	55. Parkupik	
	56. Wirimparutey	

En el estado Bolívar se han entregado cinco títulos a poblados Kari'ña, Mapoyo y Pemón de los cuales tres son intercomunitarios:

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

a) el de Palmarito, Pueblo Nuevo, El Caney, Mariquita I y Mariquita II, Puerto Pesquero de Sabaneta, Guaimire (sur) y Aguas de Moisés. b) El de Ikabarú, Krichapamerupilon, Karapauray, Buena Vista de Uaiparu, Karawaretuy, Mesekmeru, Araiuk dem meru, Pekaimeru, PlayaBlanca, Karutey, San Jose de Mawadapá, Boca de Hacha, Wamewaken, Hachameru, Parkupik y Wirimparutey. c) el de El Palomo (titular de la tierra) y las veintinueve comunidades que listamos anteriormente y que están incluidas dentro del título como terceros. Hay que añadir también que aunque no aparece en el título como una comunidad, la empresa Bauxilum quedó dentro de las tierras Mapoyo.

Curiosamente en el caso del grupo de comunidades que forman parte del título de Palmarito, estas no hablan el idioma ni poseen rasgos distintivos de la etnia kari'ña, es más, en estas comunidades hay discusiones internas sobre la identidad kari'ña de algunos a pesar de que en este momento se impulsa un proceso de revitalización étnica.

El resto de los reconocimientos debería ser intercomunitario, por Pueblos Indígenas o por hábitat, pero esto no ha ocurrido así y es justamente en este tipo de aproximación en donde se reflejaría realmente el cambio de políticas por parte del Estado venezolano de acuerdo a la constitución de 1999, pues reconocimientos por poblados individuales, han existido anteriormente.

Quizá el único que quedó como Pueblo Indígena fue el Mapoyo, el cual fuera de esa región no tiene otros asentamientos dadas sus características de pueblo casi en extinción.

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 17.
Estado Bolívar. Comunidades no tituladas con procesos abiertos ante la comisión de demarcación

Comunidad	Grupo Indígena	Superficie en has.	Año	Observación
Ye'kwana y Sanema del Caura	Ye'kwana y Sanema	4.000.000	2003	Aprobado y devuelto a la Comisión Nacional de Demarcación. Se estableció la figura de parque.
Sector I La Paragua Pemón, Curripaco, Ye'kwana, Uruak, Sape, Shiriana, Arutani	Pemón, Curripaco, Ye'kwana, Uruak, Sape, Shiriana, Arutani	4.000.000	2006	Auto de apertura y carteles (Proceso Inicial). Falta elaboración de informes
Sector II Kamarata, Canaima Kowipa, Poirepa, Awaraparu, Awaratoy, Kuana, Peipa, San José, San Pedro, Santa Marta, Sarauraipa	Pemón	975.549,24	2006	Auto de apertura y carteles (Proceso Inicial). Falta elaboración de informes.
Sector III Uriman Uriman Centro Piloto, Kapaura, San Miguel, Punta Blanca, Abarauka, Aripichi, Tirica, Pupurken, Sabanita, Frijol, Keve	Pemón	599.540,99	2006	Sin auto de apertura.
Sector IV Kuyuni Kuwaipa, San Martín de Turumbang, Patawaparu, Pawarupai, Aramene, San Juan de Venamo, San José Arekanupo, Apanao, Warumapatte, San Flabiano, Kumutan, Joboshirima, Araimô, Tupú Araima Tepuy, Santa Lucía de Inawai, Kiarue'toy, Anayi'toi, Paruruaka, Kamaria, Soromak, San Francisco de Utamo	Pemón, Akawaio, Arawako, Kari'ña	1.166.418,65	2006	En espera de aprobación en la Comisión Regional. Presencia de minería ilegal y creación del Arco Minero del Orinoco.

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 17.

Estado Bolívar. Comunidades no tituladas con procesos abiertos ante la comisión de demarcación

Sector V Kavanayen Kavanaru Yen, Unatöy, Karway, Mowak, Liwo Riwo, Awarkay, Karaware, Tuauken, Karoy Paru, Wompak, Mareparuta, Uroy Uarai, Warpata, Kama, Kama Ken, Aponwao, El Oso-Mirador, Kumarakapay, Püraytüpu, Tarenken, Itewata, Mapauri, Okoy Yeremepö, Murata	Pemón, Akawaio, Arawako, Kari'ña	1.166.418,65	2006	En espera de aprobación en la Comisión Regional. Presencia de minería ilegal y creación del Arco Minero del Orinoco.
Sector V Kavanayen Kavanaru Yen, Unatöy, Karway, Mowak, Liwo Riwo, Awarkay, Karaware, Tuauken, Karoy Paru, Wompak, Mareparuta, Uroy Uarai, Warpata, Kama, Kama Ken, Aponwao, El Oso-Mirador, Kumarakapay, Püraytüpu, Tarenken, Itewata, Mapauri, Okoy Yeremepö, Murata	Pemón	1.154.978,76	2006	En espera de aprobación por la Comisión Nacional.
Sector VI Santa Elena Panpatamerú, Paraman, Kurunpan, Ma'ku'ta, San Moises de Waramá, Rueken, Apoipo Pawik, WariwanTüyBetania, Santa Klucia de Poi Poi Tüpü, Würüüpö, Chiri'kayen, Maurak Tüy Campo Grande, Waramasen, Kinok Pon Paru, Maurak, Santo Domingo de Turasen, San Antonio de Morichal, Peimeru, Sampay, Wara, Manak Kru, Kanayeutá, San Miguel de Caracol, Pratawaka, Santa Tereza de Ku'nan	Pemón	345.343,29	2006	En espera de aprobación por la Comisión Regional. Presencia de minería ilegal y de grupos irregulares.

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 17.
Estado Bolívar. Comunidades no tituladas con procesos abiertos ante la comisión de demarcación

Sector VIII Wonken Karinakon, Yunek YunekI, Wandapöken, Tereyen, Santa María de Wonken, Maikanden, Pa- ra, Aruwameru Apauray, Weiyekupöta, Kamawapa, Urikaima, Karuaiken, Pasunupay, Mawai-yen, Araparita	Pemón	377.785,45	2006	En espera de aprobación por la Comisión Regional. Presencia de minería.
Sector Alto Suapure	Piaroa	450.000	2006	En proceso de informes.
Sector Chaviripa: Guamalito, Guacara, La Encaramada, El Güarrey, La Raya, La Lagunita. Sector Suapure; La Urbana, Bizcochuelo, El Zamuro, Maniapure, Túriba, El Jobal, Los Pijiguaos, Morichalito. Sector Guaniamo: Sacuyma, Quebrada del Medio, Quebrada Honda, Guaniamito, La Culebra, Caracolito, Milagro, Salvación. Sector Guarataro; El Rodeo, El Tigre, El Chigüire, Pionío, La Cobija, Norte Apure, La Dormida, Josesito, El Guayabal, La Horqueta. Sector Cuchivero: El Mato, El Zamuro, Tamarindo, El Corozo, Los Pozos del Tigre, Rosalia, La Culebra, Loma Seca, La Raya, Quiribiti, Las Bombitas, Candelaria, El Gallo, Laguna Sucia, Mata Negra, Las Placitas, El Mantecal, RincónHondo, Santa Juana, San Jose de Kayama (Sector Eñepa)	Eñepa	2.221.566,83	2006	En espera de aprobación por la Comisión Regional.
La Poncha, La Soledad, El Chaparro, El Palmar y La Fortuna	Pemón, Ye'kwana, Sanema	411.886,31	2006	Expediente en proceso, cuenta con informe técnico del IGVSB.

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 17.
Estado Bolívar. Comunidades no tituladas con procesos abiertos ante la comisión de demarcación

Sector Parguaza	Piaroa		2003	Sin auto de apertura, solo cuenta con informe socio antropológico.
Sierra de Maigualida	Hoti y Eñepa		2012	Esta solicitud formaba parte del expediente de los Hoti que fue titulado en el estado Amazonas. Se nos dijo que el expediente con todos los requisitos fue dividido por la comisión de demarcación por estado por lo cual este expediente debe estar completo respecto al estado Bolívar

Tenemos información a través de las redes, pero sin detalles, de la solicitud de reconocimiento de los Piapoco en La Colonial, bajo Caura del Estado Bolívar.

Como se observa en el estado Bolívar faltan por titularse los hábitat indígenas.

3.4.1 Situación después de la titulación.

En las pocas comunidades que se han otorgado títulos en el Estado Bolívar, se puede observar que estas no han tenido un cambio sustancial en sus condiciones de vida. La situación de los servicios públicos sigue siendo mala, aunque se construyeron algunas viviendas para los indígenas y se dotó de servicio satelital a las escuelas. El valor de la titulación sigue siendo identitario y cultural.

3.4.2 Problemas.

No encontramos grandes diferencias en relación a los problemas observados en las comunidades indígenas de Anzoátegui. Al igual que allá los servicios públicos son muy deficientes incluyendo los de comunicación y vialidad. Con los títulos llegaron también en esta región la construcción de algunas viviendas como por ejemplo en Palmarito y Camurica.

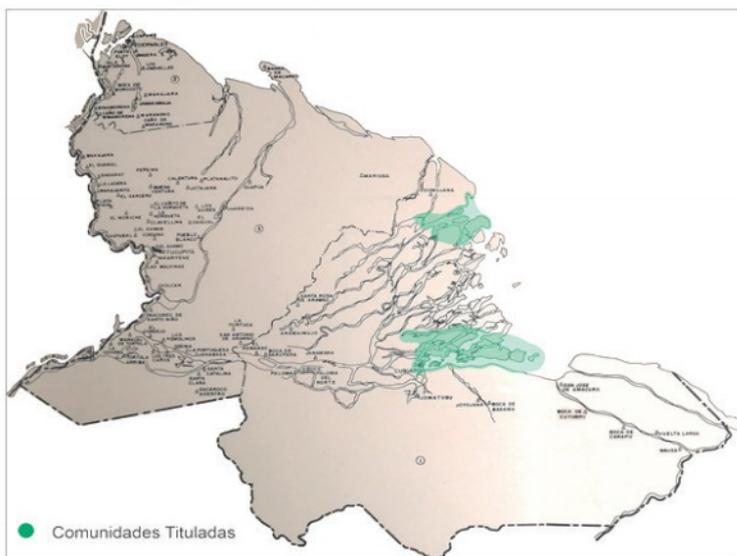
Una preocupación en las comunidades de la troncal 19 es la presencia creciente de guerrilleros en la zona con la intención de entrar a las comunidades indígenas, así como llegada de mineros y mafias extractivistas mal llamadas sindicatos además de una creciente inseguridad.

3.5 ESTADO DELTA AMACURO.

El estado Delta Amacuro, es mayoritariamente de indígenas warao salvo en la capital de la entidad en donde habita población no indígena. En este estado habitan también indígenas arawak quienes no tratan de exaltar su diferencia étnica arropándose más bien con la identidad warao. Aquí la demarcación adquiere un carácter particular pues se trata de una tierra que aparece y desaparece en buena medida en función de las crecientes del Orinoco. Es un espacio acuático que incluye parte de la plataforma continental. Esto no debería ser obstáculo para otorgarle a los Warao sus derechos sobre los hábitat.

En el Delta se han entregado a los Warao dos títulos sobre la tierra en los que se incluyen varias comunidades (ver mapa No. 5 y Anexo No. 4), estos son:

La titulación de los hábitat y tierras indígenas



Mapa No. 5. Estado Delta Amacuro. Comunidades tituladas. Base cartográfica INE 1992-1993.

Cuadro No. 18.
Comunidades con títulos sobre las tierras

Grupo Indígena	Comunidad	Hectáreas
Warao	1. Muaina	27.763,05
	2. Punta de Tobejub	
	3. Jebukabanoco	
	4. Jorowar	
	5. Wasiburojo	
	6. Barokosanuca	
	7. NabaidaAkojo	41.130,53
	8. Cangrejito,	
	9. Boca de Arature	

Cuadro No. 18.
Comunidades con títulos sobre las tierras

Warao	10. Uratanabaka
	11. Bukabetoto
	12. Janamana
	13. Ibakujarina 1
	14. Ibakujarina 2
	15. Ikirida
	16. La Lechoza
	17. Los Tres Caños
	18. JaunaPequeña
	19. Jauna Grande
	20. Dawajakabanoko
	21. El Tigrito
	22. El Mosquito
	23. Yorikajamana
	24. Simoa
	25. Bujana
	26. Isla Nueva
	27. Ajeriuna
	28. Boca de Maboro
	29. Wakujana
30. El Farito	
31. Muasimoina	
32. Jokabanoko	

Esta demarcación se hizo sobre todo porque los indígenas presionaban a las autoridades para la obtención de créditos. Al no tener el reconocimiento sobre las tierras tenían que solicitar cartas agrarias de forma continua, por lo que los funcionarios del Instituto Nacional de Tierras (INTI) se comprometieron a apoyar una solución de más largo plazo involucrándose con el Ministerio de Ecosocialismo y Aguas en el reconocimiento territorial,

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

independientemente de que las tierras indígenas se solapan con la Reserva de Biósfera del Delta del Orinoco.

Los dos títulos anteriores son solo una parte de lo que solicitan los Warao. De hecho, varias comunidades que han solicitado el reconocimiento de sus derechos sobre la tierra, de forma individual, están aún a la espera de titulación como se aprecia a continuación:

Cuadro No. 19.
Delta Amacuro. Comunidades no tituladas con solicitudes pendientes

Comunidad	Grupo indígena	Superficie	Inicio de la Solicitud	Observación
Playa Sucia	Warao		2005	Aprobada, en espera de título por parte de la Procuraduría.
El Garcero	Warao		2005	Aprobada, en espera de título por parte de la Procuraduría.
El Moriche	Warao		2005	Aprobada, en espera de título por parte de la Procuraduría.
La Ladera	Warao		2005	Aprobada, en espera de título por parte de la Procuraduría.
Pueblo Blanco	Warao		2005	Aprobada, en espera de título por parte de la Procuraduría.

A pesar de que las comunidades arriba señaladas han hecho estas solicitudes de forma individual, la aspiración de los Warao es que se les reconozca todo el municipio Antonio Díaz como municipio indígena. Incluso ellos no hablan del reconocimiento por la Ley de Demarcación como hábitat indígena sino como Municipio. Partiendo de que el municipio ya está creado, nos dicen que ellos tienen la base económica, territorial y poblacional para que ese municipio sea decretado Municipio Indígena. Algunos de los argumentos es que ellos representan en esa entidad más del 80%

por lo que, aunado a los otros elementos, consideran pertinente la declaración del municipio Antonio Díaz como municipio indígena Warao.

3.5.1 Situación antes y después de la titulación.

En el Delta no hay títulos coloniales, pero si cartas agrarias del IAN. Entre los poblados que las poseen tenemos a Moriche y Garcero que las recibieron cuando cerraron caño Mánamo en 1965.

No está de más decir que en este estado las condiciones de vida de la población indígena son difíciles, sobre todo a nivel de alimentación y salud. Durante nuestro trabajo de campo, por ejemplo, supimos de un grupo numeroso de warao que por falta de alimentos viajó desde los caños hasta la capital –Tucupita-, en condiciones de mendicidad pues en sus comunidades no tenían ningún tipo de alimento.

Ellos se ubicaron temporalmente en el Malecón Manamo a orillas del caño Manamo del Orinoco hasta que por razones electorales los regresaron a sus comunidades de origen.

Esta situación de precariedad no ha cambiado después de la titulación.

Un elemento que queremos mencionar es el hecho de que parte de las tierras tituladas a la comunidad de Cangrejito y sus alrededores, se solapan con la Reserva de Biósfera Delta del Orinoco. De acuerdo a lo que nos dijeron los funcionarios de INPARQUES desde hace más de diez años no se ha hecho inspección a la reserva en la cual abunda el contrabando de especies de la fauna silvestre hacia las islas del Caribe. Es decir que la situación de Reserva no ha garantizado la protección de la zona, de la misma manera que el título no ha significado cambios en las condiciones de vida de la población de ese lugar.

3.5.2 Problemas.

La falta de protección y patrullaje se evidencia en el hecho de que los delitos de contrabando de combustible, tráfico de drogas y de personas sean situaciones a las que se enfrentan las comunidades warao permanentemente. Estos problemas, además de los alimenticios, han ocasionado una migración creciente hacia Brasil en busca de mejorar sus condiciones de vida siendo los Warao el principal grupo indígena de Venezuela que en este momento hace migraciones internacionales sin ser indígenas transfronterizos.

Las consecuencias de esta migración se reflejan en problemas en comunidades warao cercanas a Tucupita como Janokosebe, Yakerawitu y Yakariyene, en las cuales viviendas dejadas por sus ocupantes son apropiadas por otras personas del mismo grupo dado que nadie posee títulos sobre las viviendas construidas por el Estado venezolano. La migración en muchos casos no es permanente, pero, al regresar los ocupantes anteriores a su vivienda, se encuentran con que ya otras personas viven allí lo que genera conflictos y desazón.

Una cuestión preocupante es que nos reportaron que comunidades completas habían sido dejadas solas porque sus habitantes viajaron a Brasil. Sabemos que numerosos warao están en este momento en una constante ida y vuelta entre el Delta del Orinoco y Brasil, pero es difícil determinar en la situación actual si en este movimiento no se perderá la tradicionalidad y con ello parte de los derechos sobre el territorio.

3.6 ESTADO MONAGAS.

En el estado Monagas, se han reconocido los derechos de 79 comunidades en 16 títulos a colectividades de 3 grupos indígenas diferentes como son los Kariña, los Warao y los Chaima.

Hasta 2011, los Chaima no aparecían en los censos pues se les consideraba extintos. Sin embargo, en el censo indígena de 2011

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 20.
Estado Monagas. Comunidades con títulos sobre las tierras

Grupo Indígena	Comunidad	Hectáreas
Chaima	1. La Tacarigua	
	2. Tierra Blanca	
	3. Alto Alegre	
	4. El Purgatorio	60.132,21
	5. Vuelta Larga	
	6. Carupanito	
	7. Río Colorado	
	8. Villa Dorada	
	9. Alto Las Brisas	
	10. Alto Mirador	
	11. Bajo Yucucual	
	12. Los Rastrojos	
	13. Yucucual	
	14. Piedra de Moler	
	15. Potrerito	
	16. Palo Quemao I	
	17. Palo Quemao II	
	18. El Sitio de Paradero	
	19. Quebrada Grande	
	20. 4 De Marzo	
	21. Monte Cristo	
	22. Cacagual	
	23. Paradero	
	24. Lomas del Viento	
	25. Campo Alegre	
	26. El Barrial	
	27. La Florida	
	28. La Margarita	
	29. Los Pinos	
	30. Mata de Café	

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 20.
Estado Monagas. Comunidades con títulos sobre las tierras

Chaima	31. Alto Zamora	60.132,21
	32. Buenos Aires (La Margarita)	
	33. La Loma	
	34. La Sabana	
	35. El Palmar	
	36. Tiro Seguro	
	37. La Rinconada	
	38. El Cielo	
	39. San Isidro	
	40. Bella Vista	
	41. Monagal	
	42. Juasjuillar	
	43. Cinco Cruces	
	44. Culantrillar	
	45. Altamira	
	46. El Barrio	
	47. Las Charas	
	48. Blanco Rengel	
	49. La Montaña	
	50. Alto El Burro	
	51. El Sitio	
	52. Corozal	
	53. Palmar de Periquito	
	54. Corral Viejo	
	55. Villa Urimare	
	56. Las Delicias	
	57. Villa Esperanza	
	58. Las Terrazas	
	59. Colinas Villa Real	
	60 Buenos Aires	
	61. 15 De Mayo	

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 20.
Estado Monagas. Comunidades con títulos sobre las tierras

Chaima	62. El Perú	60.132,21
	63. El Porvenir	
	64. Sabana del Potrero Rivero	
Kariña	65. Nuestra Señora de los Desamparados de Areoquar o San Ramón de Areo	16.300
Warao	66. Mosu	38.540
	67. Dawaja	22.583,66
	68 Morichal Largo	19.064,48
	69. Boca de Tigre	29.876,24
	70. Yabinoko	47.490,04
	71. Isla de Venado	5.358,72
	72. Buja	37.560,55
	73. Santo Domingo Wakajarita	14.529,71
	74. El Guamal	21.147,11
	75. El Pajal	10.605,54
	76. Guamalito	15.643,76
	77. Las Morochas	5.646,91
	78. Puerto Amador	1.229,98
79 Remazón	1.259,17	

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Es de destacarse que 64 comunidades chaima han sido arropadas bajo un mismo título. Este es el caso más cercano que tenemos en Venezuela de reconocimiento a un Pueblo Indígena. Sin embargo, en esta localidad existen conflictos serios debido a que el poblado de Caripe, de mayoría no indígena, quedó totalmente dentro de este título. Asimismo, hay varios poblados que aun cuando no son indígenas, fueron incluidos en ese título lo que genera tensiones entre los chaima y los representantes no indígenas del municipio.

Si bien la titulación de los Chaima es importante, hay también otras comunidades que esperan por su reconocimiento sobre la tierra:

Cuadro No. 21.
Monagas. Comunidades no tituladas con solicitudes pendientes

Comunidad	Grupo indígena	Superficie en has.	Inicio de la Solicitud	Observación
Morón, Santa Bárbara, Quiguichival, Bella Aurora, San Pablo, Mata Grandes, Paso Hondo 2, Chiguichigual, Musipan, El Coroto, El Carito, Mata Grande, Boca de Tonoro, San José, Bella Aurora, El Aguardiente I, El Aguardiente II, Bajo Amana, Bajo Queregua, Nono de Morón, Mapiritico, Mapiritico, San Jonote	Kariña	87.684	2005	El expediente cumple con todos los requisitos, sin embargo, ante la ausencia de secretario regional no se ha realizado la sustanciación del mismo, aunado a la ausencia también de un profesional del derecho con experticia en demarcación de la zona.

Como se ve la solicitud que se ha hecho es intercomunitaria,

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

pero para un solo pueblo indígena.

Recogimos también la información de que las solicitudes de otras comunidades han sido rechazadas como se puede ver a continuación:

Cuadro No. 22.
Monagas. Solicitudes Rechazadas

Comunidad	Grupo indígena	Superficie en has.	Inicio de la Solicitud	Observación
Nanarina	Warao		2011	Se realizó la solicitud de apertura del expediente por parte de la comunidad. No fue aprobado en la Comisión regional por no cumplir con los requisitos.
Boca de Papao	Warao		2011	No fue aprobado por parte de la Comisión Regional.

3.6.1 Situación antes y después de la titulación.

El estado Monagas es rico en petróleo y ganado. Desde hace muchos años se presentaban conflictos entre los petroleros y los ganaderos con las comunidades indígenas. Se estableció entonces un pago a las comunidades por el paso que debían realizar a través de las comunidades indígenas, pues de acuerdo a la Constitución siempre en Venezuela los recursos del subsuelo pertenecen al Estado venezolano. Por tanto, el pago era lo que se llamaba por el “paso de servidumbre”.

Por su parte, los ganaderos tenían conflictos con los indígenas ya sea porque el ganado invadía los cultivos indígenas o por el “paso de servidumbre” o porque se necesitaban más tierras y los ganaderos ocupaban la de los indígenas o viceversa, o porque los ganaderos reclamaban que las tierras indígenas les pertenecían

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

o por acusaciones de hurto en la mayoría de los casos. Es decir que en este estado siempre ha habido conflictividad y aunque en ningún estado los indígenas llegan a las condiciones de precariedad que vemos en el Delta, si es cierto que los indígenas viven en una economía con poco excedente al igual que en Anzoátegui, y que los servicios públicos son muy deficientes.

La titulación venía acompañada de proyectos, sobre todo de construcción de algunas viviendas, semillas y mejoras en las escuelas, pero no podemos decir que se haya producido un cambio sustancial en las condiciones de vida. Antes bien, los indígenas tienen serios conflictos con el gobierno regional pues según ellos les tratan mal al enviar semillas insuficientes a precios altos como nos señalaron en San Ramón de Areo.

En el caso Chaima, la titulación ha incrementado la conflictividad con los vecinos no indígenas al punto que las autoridades locales de Caripe, con el concurso de la gobernación del estado, han impedido el registro del título y el mismo reposa en las oficinas del registro subalterno de Caripe.

3.6.2 Problemas.

Después de la titulación, las petroleras dejaron de pagar a las comunidades indígenas por el “paso de servidumbre” según ellos no tienen ninguna obligación pues la titulación indígena reconoce el derecho de los terceros. Esto ha implicado menos recursos económicos para los poblados indígenas.

Para finalizar, queremos hacer un resumen del proceso de titulación indígena en la región estudiada. Ver cuadro número 23, Tierras entregadas a los pueblos indígenas de Venezuela en los estados Amazonas, Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro y Monagas.

Como se observa los años 2005 y 2013 han sido los más importantes para la titulación indígena en los cuáles se entregó más o menos un millón de hectáreas a las comunidades indígenas.

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Sin embargo, esto representa solo una parte de las aspiraciones de titulación indígena.

A pesar de lo anterior, la situación de entrega de tierras varía mucho de entidad a entidad como se puede ver en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 24.
Relación de titulación de comunidades y asentamientos indígenas

Región	Asentamientos y poblados indígenas y no indígenas	Comunidades y asentamientos indígenas	% de comunidades indígenas respecto al total general del estado	Comunidades y asentamientos indígenas titulados	% de comunidades indígenas tituladas en relación al total de comunidades indígenas del estado
Amazonas	763	762	99.8	3	0.39
Anzoátegui	1346	129	9.5	58	44.9
Bolívar	1525	417	27.3	56	13.42
Delta Amacuro	588	427	72	32	7.4
Monagas	916	73	7.9	79	108
Total región estudiada		1808		228	12,6
Total nacional		3243			

Fuente: Base de datos INE (2011, Inédito) y Recopilación de información en campo.

La titulación de los hábitat y tierras indígenas

Cuadro No. 25. Resumen de la situación sobre la titulación indígena en la región estudiada

Cuando se cruza la información del INE (2011) con la recabada en campo resulta que en cuanto a las tierras tituladas en el Estado Amazonas faltaría por titular el 99.61 % de comunidades de la entidad, en Anzoátegui el 55.1%, en Bolívar el 86,58%, en Delta Amacuro el 92.6% y en Monagas ocurre lo contrario pues se titularon 8% más del número registrado como comunidades indígenas. A nivel nacional se ha reconocido el 3.57% del territorio venezolano como tierras indígenas. De esa superficie el 2.20% ha sido en la región estudiada. En Amazonas, Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro y Monagas solo el 12,6% de las comunidades han sido tituladas es decir que faltaría por entregar títulos al 87,4% de las comunidades de esos estados. Cabe señalar que en este momento la población indígena del país representa el 2.7% de la población venezolana total.

CAPÍTULO IV

AUSENCIA DE LOS TITULOS COLECTIVOS A LOS HÁBITAT Y TIERRAS

4.1 Causas de la no titulación y obstáculos.

Como vimos en el capítulo anterior aún falta mucho por hacer en cuanto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en nuestro país. Cualquiera puede preguntarse por qué no se han otorgado los títulos sobre las tierras y hábitat si la Constitución garantiza el derecho y hemos visto que el reconocimiento es solo de uso, goce y disfrute pues no hay disposición por tratarse de una figura jurídica especial, ni potestad sobre los recursos del sub-suelo.

A nivel nacional la Comisión Nacional de Demarcación debería reunirse si hubiera alguna solicitud, pero por informaciones recogidas en campo el trabajo de la Comisión está paralizado y no se ha llamado a reuniones para impulsar los expedientes introducidos. Por otra parte, a nivel regional las comisiones están totalmente desmanteladas y los funcionarios que pertenecían o nominalmente aún están en las mismas no quieren suministrar información.

Por su parte, indígenas que forman parte de las Comisiones regionales confirman que el proceso está totalmente paralizado desde 2016. En las entrevistas realizadas durante el trabajo de campo, algunos de ellos nos han pedido talleres de formación sobre el proceso de demarcación e incluso talleres para la discusión y reflexión de tópicos relacionados con el reconocimiento de los hábitats y tierras.

En este momento encontramos hermetismo oficial sobre las razones por las que no se continúa con el proceso de reconocimiento territorial. Tenemos el testimonio reciente de un funcionario militar quien nos expresó sus temores por el reconocimiento territorial en el sentido de que en la frontera los “indígenas son contrabandistas y narcotraficantes, que además si tienen chance forman otro país”.

Este testimonio reciente es muy similar a lo recopilado por

Ausencia de los títulos colectivos a los hábitat y tierras

nosotros en otras oportunidades en las cuáles identificábamos las razones por las cuáles se retrasaba el proceso de demarcación y que resumimos a continuación:

- Preocupación por considerar que se afecta la soberanía del Estado en los ámbitos de la integridad territorial con una posible fragmentación del territorio; y pérdida de control sobre esos espacios lo cual podría atentar contra la seguridad nacional.
- Desconocimiento del verdadero alcance de la titulación indígena sobre las tierras y hábitat

Estas preocupaciones se han traducido en la práctica en la negación a reconocer los grandes espacios indígenas, pues ya ni siquiera se trata de las fronteras puesto que el título de propiedad colectiva de Ikabarú está en la frontera con Brasil, lo cual se ha traducido no en una declaración explícita más si en acciones para obstaculizar el proceso, e incluso paralizar el otorgamiento de los títulos, como ocurrió con el expediente de los Ye'kwana del Caura con nomenclatura 001, el cual después de haber sido aprobado en todas las instancias, elaborado por la Procuraduría General de la República y asentado en el libro de la notaría para su entrega, fue paralizado por el Presidente Chávez aduciendo que no entregaría ese espacio que comprometiera la integridad territorial de la nación (Chávez, 2005).

Las acciones para evitar la titulación de las grandes extensiones, reconocidas como hábitat, llevó a la comisión nacional de demarcación a crear una suerte de categoría de “grandes extensiones” a sabiendas que los expedientes que estuvieran bajo esta etiqueta dormirían, por así decirlo, el sueño de los justos.

Las acciones concretas que desde nuestro punto de vista han obstaculizado las titulaciones son entre otras:

- Numerosos y engorrosos trámites burocráticos a seguir.
- Arbitrariedad de los funcionarios a la hora de aplicar

Ausencia de los títulos colectivos a los hábitat y tierras

las leyes, generar procedimientos o establecer requisitos que en algunos casos son supraleales.

- Participación de numerosas personas e instituciones en las instancias operativas lo cual dificulta la coordinación y generación de consensos.
- Falta de otorgamiento de recursos económicos para la realización de las demarcaciones por parte del Estado y por ende disminuida participación indígena.
- Creación de la categoría “grandes extensiones”.
- Aplicación del manual de la comisión de demarcación en el cual se exigen metodologías y requisitos supraleales.

Hace años dijimos (Silva Monterrey 2007:62):

(...) mientras el tiempo pasa no existe un presupuesto ad hoc para las demarcaciones y las respuestas frente al enorme esfuerzo desplegado por las organizaciones indígenas de base para realizar sus autodemarcaciones, reflexiones sobre los linderos, búsqueda de recursos, capacitación de personal, elaboración de mapas y montaje de los expedientes, no ha tenido una respuesta de la misma altura por parte del Estado venezolano.

En este momento la situación es peor, pues si bien durante el ejercicio de Chávez (hasta 2013 año de su fallecimiento) las demarcaciones tenían un fuerte componente personalista, al menos se dieron títulos comunitarios, pero desde el gobierno de Nicolás Maduro, y particularmente a partir de 2016, la situación de titulación indígena a nivel nacional es de total parálisis.

4.2 Registro de los títulos otorgados.

Para garantizar la seguridad jurídica de los pueblos indígenas sobre sus territorios el requisito formal es el otorgamiento del título respectivo, también es necesario para que surta efectos jurídicos que garantizan y confieren seguridad sobre sus tierras el mismo sea registrado y que adquiera carácter erga omnes (frente a todos), sin

Ausencia de los títulos colectivos a los hábitat y tierras

embargo, pudimos constatar en campo que algunos de los títulos otorgados por el Estado venezolano a las comunidades indígenas no han sido registrados ante las Oficinas Subalternas del Registro respectivo, alegan entre la razones para no efectuar el registro la falta de documentación.

En este sentido, es importante acotar que por instrucciones del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) en oficio de fecha 28 de julio de 2016, se deben registrar estos títulos y presentar para ello el documento debidamente autenticado firmado por el Procurador General de la República y la inscripción de los planos e informes técnicos elaborados por la comisión nacional de demarcación del mismo ante la oficina de catastro que corresponda, lo que se ajusta a la ley, no obstante cuando los títulos son presentados para su protocolización por parte de los representantes indígenas se les exige la consignación de otros documentos o actas los cuales son supraleales y que muchas veces no comprenden lo que se les está solicitando pues los funcionarios no son claros en estas peticiones. Ante esta situación algunas comunidades hasta la fecha no han podido registrar sus títulos de propiedad colectiva, lo que les deja en estado de indefensión.

De las comunidades visitadas, algunas que no han podido registrar sus títulos son: los títulos otorgados en el estado Delta Amacuro tanto el de Moaina como el de Cangrejito y las comunidades que se incluyen en los mismos; del estado Anzoátegui los títulos de las comunidades de Caico seco, Temblador, Las Potocas, Bajo Hondo, Mapiricurito, El Sitio, Tascabaña I, Kashaama, Mare Mare; del estado Monagas el título del Pueblo Chaima de Caripe. Igualmente, también tenemos conocimiento de otros títulos que no han sido registrados como el de los Hoti de Amazonas y el de los Pemón en Bolívar.

Por lo tanto, pudiéramos considerar que la falta de protocolización de estos documentos pareciera ser una política de los registros, pese al exhorto realizado por el SAREN, pues no existen razones aparentes que justifiquen la negativa para su

Ausencia de los títulos colectivos a los hábitat y tierras

protocolización, debido a que cuando se les hace entrega del título formalmente ya tienen los requisitos para ser presentados ante el Registro respectivo, al que los funcionarios hacen caso omiso, esta situación vulnera aún más los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO V

MÁS ALLÁ DE LA DEMARCACIÓN

5.1 Revalorización étnica.

Una vez tituladas algunas de las comunidades indígenas en Venezuela, nos preguntamos si la titulación tuvo algún efecto sobre las comunidades indígenas.

La primera razón por la cual se luchó para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas fue la preservación y sobrevivencia cultural. Dentro de los elementos que contribuyen a ello está el reconocimiento territorial pues es claro que los pueblos que han perdido sus tierras terminan desapareciendo como culturas particulares en el marco de las sociedades mayoritarias envolventes.

La base material de la tierra es por tanto una condición importante para la preservación de las culturas. La diversidad cultural es un elemento fundamental para la supervivencia de los seres humanos. Si lo enfocamos desde el punto de vista biológico podríamos decir que la diversidad biológica mitiga los efectos de la selección natural al permitir que grupos con determinadas características sobrevivan. Si todos fuéramos exactamente iguales a nivel biológico y cultural, seríamos más frágiles y vulnerables.

En lo relativo a la cultura podemos decir que la diversidad cultural conlleva un cúmulo de información diferenciada que permite a los seres humanos tener información y conocimiento para vivir en diferentes ambientes y hacer frente a una variabilidad de situaciones de manera creativa y bien fundada pues cada población conoce el espacio y los recursos del lugar que habita. Estas son algunas de las razones que en términos de humanidad nos llevan a valorar la diversidad cultural y con ello, garantizar la base material sobre la cual se desarrollan las culturas humanas, es decir el territorio.

En Venezuela a lo largo de la historia ha habido momentos en los cuales se ha favorecido o se ha atentado contra la diversidad cultural. El reconocimiento de los derechos indígenas en la

Más allá de la demarcación

Constitución de 1999 y en ella el artículo 119, en particular, garantiza la base territorial para la permanencia de los pueblos indígenas a través de la figura de hábitat y tierras (CRBV, 1999). El efecto que tuvo este reconocimiento llevó a que los indígenas decidieran solicitar u homologar sus títulos a la par que grupos que habían permanecido por decirlo “clandestinos” decidieran hacerse visibles en un proceso interesante de reconocimiento público de su identidad indígena acompañados además de actividades de revitalización cultural.

En este sentido, ha habido una política del gobierno de identificar a los indígenas con una partida de nacimiento y cédula que señala tal condición. Por tanto, a los niños indígenas nacidos después de la Constitución de 1999 se les asienta en su partida de nacimiento la etnia a la que pertenecen los padres y su comunidad, reconociéndoles así su filiación indígena. Este elemento ha sido interesante para el fortalecimiento de la identidad étnica pues a través de él se facilita el ingreso a las universidades o la participación en programas de corte social entre otros beneficios.

A largo plazo, la documentación como indígenas puede pensarse como un soporte para que esas comunidades y sus descendientes no pierdan los derechos sobre la tierra al ser identificados por generaciones como tales. Lamentablemente, si bien esa política se aplicó en un principio, cuando entró en vigencia la LOPCI, hoy en día no se está llevando a cabo de manera permanente y generalizada pues ha quedado en la práctica, a discrecionalidad de los funcionarios, el colocar la filiación indígena en la partida de nacimiento como nos señalaron, por ejemplo, los cumanaquito.

Con la cédula de identidad ocurre algo semejante. Los indígenas concurren a los centros de expedición de la misma, al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), y cuando solicitan se les coloque la filiación étnica les señalan que no tienen los materiales para hacerlo y se les da una cédula normal. Esto se evidenció en varios lugares en Monagas, Anzoátegui y Bolívar. Las consecuencias de estas acciones, o mas bien omisiones, atentan contra el derecho al reconocimiento de la

diversidad cultural por parte de los entes del Estado.

A pesar de lo anterior, llama la atención que en el censo de 1992 se registraran 28 grupos indígenas venezolanos mientras que en el de 2011 se cuantificaba a 52. Nos preguntamos ¿por qué una diferencia tan grande? Fuera de los errores censales cometidos, o los criterios que no compartimos, si es palpable un incremento de las identidades indígenas aunque en el registro e identificación oficial ocurra otra cosa.

La revitalización étnica es un hecho constatado en Venezuela sin embargo, reconocemos que para nosotros, en campo, fue una sorpresa conocer, por ejemplo, a personas que se identifican como Chaima o Cumanagoto pues en el siglo XX considerábamos que esos grupos estaban extintos. Estas identidades no se expresaban: o se escondían o se plegaban a la kari'ña. Como nos dijo un Sr. Cumanagoto -“sabía que era indígena, pero no tenía la certeza de ser kari'ña, luego me dí cuenta, hablando con mi abuela que era Cumanagoto”-. Con la Constitución vigente los indígenas sintieron que era importante ser indígenas, que eso tenía un valor y que además habría un reconocimiento material con el otorgamiento de títulos sobre la tierra.

En las comunidades pudimos ver los proyectos que los indígenas están adelantando en estos dos casos como parte del proceso de revitalización cultural. Están tratando de aprender su propio idioma, y con las crónicas interpretar su vida, su historia, sus costumbres, en una palabra, su cultura.

A pesar de lo anterior, el proceso ha tenido también una cara desdibujada. Como parte de la estrategia de auto-invisibilización en algunos casos, o de desaparición de los grupos mediante decretos por parte del Estado, aún cuando se ha mantenido la ancestralidad, la tradicionalidad también se ha invisibilizado al punto que nuevos actores ocuparon o han compartido el espacio con los descendientes indígenas.

El caso más difícil es el de Caripe el Guácharo en donde viven mayoritariamente los descendientes de agricultores italianos que se asentaron allí como parte de las políticas del Estado para el desarrollo del país mediante el incentivo a la migración extranjera.

Más allá de la demarcación

Asimismo, campesinos no indígenas viven en la región.

Los Chaimas estuvieron allí ocultos, no mostraron su rostro sino hasta ahora. Han logrado se les reconozca el municipio entero como parte de su territorio; sin embargo, Caripe no tiene una población indígena mayoritaria. Por tanto, los conflictos no se han hecho esperar, los no indígenas se organizaron para impedir el registro del título otorgado hasta el día de hoy.

Nos preguntamos por qué tanto temor si el título tiene sus limitaciones al no permitir la disposición de la tierra por parte de los indígenas quienes no pueden venderla o transferirla de ninguna manera. Los títulos de propiedad colectiva sobre el hábitat y tierras otorgados por el Estado venezolano solo reconocen el derecho de propiedad, pero es una propiedad que representa el lugar donde habitan los indígenas venezolanos, es reconocer que existe un espacio donde ellos desarrollan su vida y cultura, y solo se transmite de generación en generación de forma colectiva, por lo que no es un riesgo para el Estado. De no hacerlo se afecta la vida, la cultura y a las futuras generaciones, constituye el derecho a permanecer en esas tierras sin que nadie pueda disputarles su espacio, su propiedad o su tenencia comunal. Pudiera ser que en algunos casos el temor provenga de un posible ejercicio despótico de la autoridad indígena sobre el resto de la población. Pues en la actualidad vemos que en comunidades indígenas tituladas en donde hay mayoría no indígena los indígenas no permiten que los no indígenas voten o elijan a las autoridades tradicionales de la comunidad o a quienes les representan o administran en los programas sociales como el CLAP por ejemplo. Esto ocurre en algunos lugares como Palital.

En otras situaciones como la de Palmarito la comunidad tiene fracturas internas por esta situación, aunque los indígenas tengan su propia organización y los no indígenas también, e incluso hay duplicidad de autoridades en el mismo poblado.

Es decir que tenemos una multiplicidad de situaciones en las cuales se evidencia la importancia que los Pueblos Indígenas han dado al reconocimiento territorial como base del desarrollo de sus culturas y de su pervivencia cultural a pesar de que el Estado no contribuye al ejercicio de su autodeterminación. Dado que el

gobierno nacional impone programas que debilitan a las autoridades tradicionales indígenas, tal es el caso de los Consejos Comunales que se comportan como estructuras de poder paralelas a las tradicionales y las socavan puesto que ellos manejan recursos que no administran los consejos de ancianos o los jefes comunitarios. Pudimos documentar varios casos de competencia entre Consejos Comunales y comunidades en los cuáles los Consejos comunales producen un descalabro en las autoridades tradicionales o generan cambios tan importantes que al final terminan siendo un instrumento de cambio cultural. Para evitar este tipo de situaciones, en algunos casos los líderes tradicionales han asumido el liderazgo en el Consejo Comunal.

5.2 Los hábitat indígenas.

La base territorial indígena y el desarrollo de sus culturas no deberían estar sujeto a las políticas gubernamentales coyunturales. Al contrario, tendrían que cumplir con las leyes que contribuyen a mantener esas culturas.

A menudo los territorios indígenas se traslapan: de un pueblo o comunidades indígenas sobre otros pueblos o comunidades indígenas. También coinciden las ABRAE sobre algunas de las tierras indígenas. O suceden casos peores como el que los indígenas soliciten la titulación de un espacio y sin ningún tipo de consulta previa se impongan sobre el mismo un área protegida como ocurrió en el caso del Parque Nacional Caura y la solicitud ye'kwana-sanema en esa región.

El reconocimiento por hábitat sería un verdadero avance en el reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas en Venezuela pues serían extensiones de tierra suficientes que permitirían desarrollar las actividades económicas tradicionales como la agricultura de conuco la cual implica la tala-roza y quema con rotación de cultivos, lo cual contribuye a la recuperación de los bosques y al manejo adecuado de los recursos de fauna y flora al no agotarlos por sobre-explotación. En los estados Amazonas y Bolívar este tipo de reconocimiento está pendiente.

Más allá de la demarcación

Consideramos que el principal obstáculo para otorgarlos es la existencia de recursos en el sub-suelo. En el estado Bolívar sobre todo existen minerales preciosos, y de otro tipo, cuyo acceso el gobierno no quiere que se le dificulte. Con esto se quiere decir, que aun cuando los recursos del sub-suelo son del Estado, para poder explorarlos y sobre todo si se hace en el marco de grandes proyectos, tendrían que consultar a los pueblos y comunidades indígenas allí asentados, así esto pueblos y comunidades indígenas no posean un título de propiedad colectiva sobre el territorio.

Si bien los indígenas no pueden impedir la explotación de recursos o la realización de proyectos en sus territorios, su voz tiene que ser tomada en cuenta. Este pareciera ser uno de los obstáculos para la titulación, el otro tiene que ver con la situación de frontera de algunos espacios territoriales y el viejo e infundado miedo de que los indígenas traten de emanciparse del Estado nación. Estos dos últimos aspectos han sido tocados por nosotros en otros trabajos tratando de demostrar que estos miedos son sólo eso pues no existe ninguna intención por parte de los pueblos indígenas de Venezuela de intentar separarse del resto del país (Silva Monterrey, 2018). Antes bien los indígenas en Venezuela se sienten venezolanos.

Como nos dijo una señora Warao en el Delta -“este es mi país y no permito que nadie hable mal de él. Cuando fui a Brasil, me preguntaban en el refugio si yo vivía mal en Venezuela y yo les decía que yo había llegado hasta allá para conocer, para vender mi artesanía, no porque Venezuela estuviera mal”-. Que allá no la trataban como indígena, sino simplemente como venezolana mientras que aquí la hacen sentir orgullosa de que ella sea warao.

Un elemento que ha paralizado el reconocimiento territorial indígena es el desmantelamiento de las comisiones de demarcación y la falta de operatividad de la comisión nacional la cual se supone se reúne ad hoc y no de forma continua como ocurrió en años anteriores. El cambio del proceso técnico de demarcación a uno meramente político al pasar del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas al Ministerio de Pueblos Indígenas ha hecho que el proceso se atrase y que en este momento se encuentre prácticamente congelado.

CONCLUSIONES

En esta investigación pudimos determinar la situación en que se encuentra el reconocimiento territorial indígena en Venezuela particularmente en los estados Amazonas, Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro y Monagas regiones objeto de estudio de este trabajo. Pudimos obtener también información adicional sobre otras regiones del país, aunque no con la misma minuciosidad. El resultado es que el estado venezolano está en mora con los pueblos y comunidades indígenas del país lo cual es evidente en la región estudiada en la cual faltan aun por ser tituladas el 90% de las comunidades y asentamientos.

Pudimos también determinar que algunas comunidades recibieron beneficios en proyectos y construcción de viviendas a partir de la titulación, pero que otras más bien perdieron algunas de las remuneraciones que tenían por las características del título conferido. En este sentido encontramos diferencias en cuanto al efecto que el reconocimiento de las tierras ha tenido en las comunidades tituladas. El denominador común es la tranquilidad que tienen los miembros de las comunidades al saber que se reconoce que ellos son los dueños de ese espacio y que nadie los va a sacar de allí.

En cuanto al no reconocimiento tenemos que algunas solicitudes fueron rechazadas por existir dudas sobre la etnicidad de los solicitantes. Pero en general lo que se evidencia es que hay una paralización del proceso de reconocimiento territorial desde 2016 por causas no explícitas pero que tienen que ver con el desmantelamiento de las comisiones regionales de demarcación, la inoperancia de la comisión nacional de demarcación y el que se pasara en el liderazgo del proceso de un órgano técnico a uno político.

Asimismo, resultó claro que desde la alocución del Presidente Chávez en 2005, cuando dijo que no se entregarían los grandes territorios, esto quedó establecido como política de Estado, aunado a los temores conocidos en ciertos sectores del gobierno como

problemas de soberanía, posible secesión o seguridad nacional. Por tanto, y a pesar de cumplir con todos los requisitos de la ley, no se han entregado hábitat indígenas, aunque sí se han conferido títulos en frontera de proporciones importantes sin repercusiones.

Este trabajo muestra que la Constitución Nacional contiene las bases para evitar que se produzcan las situaciones indeseadas arriba enumeradas. Además, en las titulaciones reconocidas hasta ahora y a partir del análisis jurídico aquí presentado se evidencia que no existe riesgo de ningún tipo en el reconocimiento territorial indígena. Antes bien, el país gana al preservar su esencia identitaria y sus culturas originarias garantizándoles la base material que les sustenta.

Asimismo, se estableció el verdadero alcance de los derechos territoriales y de los títulos que se confieren a las comunidades los cuales tienen que ver más con el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas que con beneficios materiales que de ellos puedan derivarse.

Se han proporcionado en esta investigación elementos que, en manos de los líderes y comunidades, así como de los funcionarios, pueden contribuir a la permanencia de los pueblos indígenas en sus territorios ancestrales y al reconocimiento de su hábitat y tierras en Venezuela.

Se quiere el título para la supervivencia de la cultura, para el reconocimiento de sus líderes y de su autoridad en un espacio territorial determinado lo que les convierte en interlocutores válidos lo que lleva a la co-administración y manejo del territorio.

En consecuencia, pudimos constatar que existe la vulneración del derecho fundamental colectivo al hábitat y tierras de los pueblos indígenas que se ubican en la zona objeto de estudio, debido que no se garantiza el ejercicio efectivo de este derecho pese a que se trata de derechos originarios que deben ser reconocidos, respetados y garantizados exista título formal o no sobre los mismos; se trata de un derecho fundamental reconocido nacional e internacionalmente y que Venezuela se ha obligado a cumplir por ello es necesario

disminuir los efectos negativos que representa esta situación, debido a que causa desasosiego entre los miembros de las comunidades indígenas, producto de la inseguridad jurídica sobre sus territorios pues pareciera tener vigencia el “se acata pero no se cumple” de la época colonial, por lo que es necesario se generen las condiciones idóneas que garanticen y permitan preservar el ejercicio efectivo de sus derechos en todo su contenido constitucional, siendo el territorio la base del ejercicio de sus demás derechos fundamentales, lo que trascenderá en la preservación de la vida y cultura de los pueblos indígenas.

RECOMENDACIONES

1. Simplificar los trámites administrativos que llevan al reconocimiento de los derechos sobre los hábitat y tierras indígenas.
2. Reestructurar las Comisiones regionales de demarcación y darles los recursos necesarios para que puedan funcionar.
3. Apoyar a los indígenas con talleres formativos sobre los procesos de autodemarcación, así como de las leyes vigentes en materia indígena nacional e internacional.
4. Formar a los funcionarios públicos en materia de derechos indígenas.
5. Establecer y otorgar un presupuesto dentro del erario para el funcionamiento de las comisiones de demarcación.
6. Realizar una campaña de concientización sobre el verdadero alcance de la titulación indígena, su significado y consecuencias a nivel nacional y de toda la población venezolana
7. Exhortar al registro público para que los funcionarios cumplan con la protocolización de los documentos de propiedad colectiva sin dilaciones.

Conclusiones y Recomendaciones

8. Crear registros especiales para la materia indígena tal como lo establece la ley.
9. Generar un protocolo para lograr la co-administración de las ABRAE que se solapen con los territorios indígenas.
10. Proponer que los hábitat y tierras indígenas sean reconocidos como figuras de ordenación del territorio y se les asigne, conforme a lo establecido en la ley, recursos monetarios sin que exista coacción por parte del Estado en la imposición de figuras que nada tienen que ver con su autodeterminación.

BIBLIOGRAFÍA

- Alés, Catherine y Mansutti, Alexander (2008). Mouvement Indien et Révolution Bolivarienne: une inquiétante aphonie, in O. Compagnion, J. Rebotier et S. Revet (dir), *Le Venezuela au de là du mythe*, Paris, Les Editions de l'Atelier: 59-76.
- Anaya, James (2009). Relator Especial de la ONU. Informe sobre los derechos de los pueblos indígenas de Brasil, A/HRC/12/34/Add.2.
- Banco Interamericano de Desarrollo (2005). Política operativa sobre pueblos Indígenas.
- Baubock, Rainer (2009). Justificaciones liberales para los derechos de los grupos étnicos, en *Los derechos colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección* (María Corredores y María Ávila, editoras), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito.
- Bello, Luis (2005). Derechos de los pueblos indígenas en el nuevo ordenamiento jurídico venezolano, IWGIA, Copenhague.
- Berraondo, Mikel (2003). El caso AwasTingni, La esperanza ambiental indígenas, en *El caso AwasTingni contra Nicaragua* (Felipe Gómez, Editor), Universidad de Deusto, Bilbao.
- Buergental Thomas; Grossman Claudio y Niken, Pedro (1990). *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.
- Camou, Antonio (1995). *Gobernabilidad y democracia*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. México D.F.
- Chávez, Hugo Rafael (2005). Discurso pronunciado el 09 de agosto de 2005 en la Entrega de Títulos Colectivos de Tierras y Hábitat Indígenas desde Santa Rosa de Tácata, Municipio Freitas, Estado Anzoátegui.
- Co-Conive. (1988). Papel de trabajo “Estructura Organizativa y Filosofía India”. Pozo de Rosas, Comisión Organizadora de CONIVE.
- Colchester, Marcus (2003). *Naturaleza Cercada: Pueblos Indígenas, áreas protegidas y conservación de la biodiversidad*, Movimiento Mundial por los bosques tropicales y Forest

- Peoples Programme, Reino Unido.
- Colmenares, Ricardo
- (2001) Los derechos de los pueblos indígenas, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.
- (2006) El derecho Consuetudinario Indígena en Centro y Sur América: El Caso Venezuela. En Frónesis, Vol. 3, No. 3, Maracaibo, pp. 56-99.
- Constitución Federal de los Estados de Venezuela, del 21 de diciembre de 1811.
- Constitución de la República de Venezuela, del 31 de diciembre de 1858.
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, del 28 de marzo de 1864.
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, del 24 de mayo de 1874.
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, del 27 de abril de 1881.
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, del 29 de marzo de 1901.
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, del 27 de abril de 1904.
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, del 04 de agosto de 1909.
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, del 01 de julio de 1925.
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, del 05 de julio de 1947.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
- (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C No. 66 y No. 79.
- (2002). Solicitud de Medidas Provisionales de la Comunidad de Awas Tingni a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de La Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, del 19 de julio de 2002.
- Decreto dictado por el Libertador Simón Bolívar mediante el cual se le devuelven a los naturales (indios) de Cundinamarca, como

- propietarios legítimos según sus títulos, todas las tierras que formaban los resguardos, Villa de El Rosario de Cúcuta, del 20 de mayo 1820.
- Deroche, Frédéric (2008). *Les peuples autochtones et leur relation originale à la terre*. L'Harmattan, París.
- Expediente de las Comunidades Indígenas de los Pueblos Ye'kwana y Sanema del Alto Caura, sobre la solicitud de los Hábitats y Tierras llevado por la Comisión Interinstitucional Regional para la Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado Bolívar, No. CRD-06-2006-0001.
- Fernández, Alí; Francisco Mieres y Beatriz Sánchez (1989). *Situación ambiental en las comunidades indígenas venezolanas*. (versión preliminar). Pozo de Rosas, CONIVE.
- Fiscalía General de la República de Venezuela (1997). *Memorándum DGDH-10*, del 01 de septiembre de 1997.
- Gabriel, Leo; López y Rivas, Gilberto (Coordinadores) (2006). *Autonomías Indígenas, en América Latina: Nuevas formas de convivencia política*, Plaza y Valdez, México.
- Grijalva, Agustín (2008). *¿Qué son los derechos colectivos?*, en *Administración de Justicia Indígena y Derechos Colectivos*. Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador. No. 75, Quito.
- Gutiérrez, Erick (2006). *Inseguridad territorial de los pueblos indígenas*, Ministerio del Poder Popular para la Planificación y desarrollo, Caracas.
- Instituto Nacional de Estadísticas (INE) (1992). *Censo Indígena de Venezuela*. Oficina Central de Estadística e Informática. Tomos I y II. República de Venezuela. Caracas.
- (2011). *Censo Indígena de Venezuela*. Oficina Central de Estadística e Informática. En línea.
- Jimeno, Gladys (2006). *Gobernabilidad Indígena y territorio*, en *FOCAL*, No. 01, Ottawa.
- Kuppe, René (1993). *Algunas observaciones sobre la relación entre las instituciones indígenas y los derechos humanos*, Universidad de Viena, Facultad de Derecho, Austria.
- Ley sobre el Repartimiento de los Resguardos Indígenas, del 02 de

- abril de 1936.
- Ley sobre Reducción, civilización y resguardo de los Indígenas, del 02 de junio de 1882.
- Ley sobre Reducción, Civilización y Resguardo, del 16 de junio de 1884.
- Ley sobre la Extinción de los Resguardos Indígenas. Publicada en Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela No. 9227, del 10 de agosto de 1904.
- Ley sobre Tierras Baldías y Ejidos, del 25 de junio de 1910.
- Ley sobre Tierras Baldías y Ejidos, del 30 de junio de 1915.
- Mackay, Fergus (2002). Guía para los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, IWGIA, Copenhague.
- Martínez de Bringas, Asier (2006). Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao.
- Montiel Fernández, Nemesio. (1992). Movimiento Indígena de Venezuela. Maracaibo, Ediciones de la Secretaría de Cultura. Gobierno del Estado Zulia. Secretaría de Cultura.
- Organización de los Estados Americanos (OEA)
(1948). Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá.
- (1969). Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), San José, noviembre.
- (1985). Resolución No. 12/85, Caso No. 7615, de 5 de marzo de 1985. OEA/Ser.L/V/II.6, Doc 10, rev. 1 del 1 de octubre.
- Organización Internacional del trabajo (OIT)
(1959). Convenio 107. Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones tribuales y semitribuales en los Países Independientes (Entrada en vigor el 02 de junio de 1959), Publicado en la Ley Aprobatoria en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 3235, del 03 de agosto de 1983.
- (1991). Convenio 169. Ginebra del 27 de junio de 1989, vigente desde 05 de septiembre de 1.991, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.305,

del 17 de octubre de 2.001.

Organización de las Naciones Unidas (ONU)

(1986). Documento E/CN.4/Sub.2/1986/7 y Add. 1 – 4, Definición presentada por el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, José R. Martínez Cobo, Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. No. de venta E.86.XIV.3.

(1992). Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, aprobado el 24 de julio, Madrid.

(2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del 13 de septiembre de 2007.

(2013). Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, en Folleto informativo No. 9/Rev.2. Nueva York y Ginebra.

Pérez Alvarez, Carla Zulimar (2018). Gobernabilidad para los pueblos indígenas del alto Caura de Venezuela. El reconocimiento a sus derechos político-territoriales. Editorial Académica Española. Mauritius.

República de Venezuela (RV)

(1960). Ley de Reforma Agraria. Publicada en Gaceta Oficial de Venezuela No. 611 (Extraordinario), del 19 de marzo.

(1961). Constitución de la República de Venezuela. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 662 (Extraordinario) del 23 de enero.

(1999). Reglamento para el reconocimiento de la propiedad sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas. Publicado en Gaceta Oficial de Venezuela No. 5305 Extraordinario, del 29 de enero de 1999.

(1999). Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela, diciembre. Exposición de Motivos de la CRBV, Capítulo VIII, De los Derechos de los Pueblos Indígenas.

República Bolivariana de Venezuela (RBV)

(1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 5453 (Extraordinario), de fecha 24 de marzo de 2000.

- (2001). Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas. Publicada en Gaceta Oficial de Venezuela No. 37.118, de fecha 12 de enero.
- (2005). Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.344, del 27 de diciembre.
- (2011). Decreto No. 7855, mediante el cual se reforma la Comisión Presidencial denominada “Comisión de Demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas” con carácter temporal. Publicado en Gaceta Oficial No. 39.624 de fecha 25 de febrero.
- Rodríguez-Piñero, Luis (2004). El caso Awas Tingni y la norma internacional de propiedad indígena de las tierras y recursos naturales, en Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, (Fernando Mariño y J. Daniel Oliva, editores), Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria. Editorial Dykinson, Madrid.
- Sevilla, Victor Rafael (1997). El Régimen de Excepción y los Derechos Humanos Indígenas. Editorial Buchivacoa, Caracas.
- Silva Monterrey, Nalúa Rosa
(2007). Demarcación de los Territorios Indígenas de Venezuela, avances y perspectivas, en Pueblos Indígenas Territorios y Demarcación, Imprenta Internacional, C.A., Maracaibo, pp. 49-65.
- (2018). Identidad, fronteras y oportunidades. Los ye'kwana de Venezuela y la frontera con Brasil. En Anuário Antropológico, Brasília, UnB, v. 43, n.2: 27-54.
- Solozabal Echavarría, Juan (1991). Algunas Cuestiones Básicas de la Teoría de los Derechos Fundamentales, en Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), No. 71, enero-marzo, Madrid.
- Stanford Zent; Eglé L. Zent, Lucas Juac Mólö et Pablo Chonokó, “Reflexiones sobre el proyecto Auto-Demarcación y EtnoCartografía de las Tierras y Hábitats Jodí y Eñepa”, Revue d'ethnoécologie [Enligne], 9 | 2016, mis enligne le 01

Bibliografía

juillet 2016, consulté le 13 août 2021. URL: <http://journals.openedition.org/ethnoecologie/2670> ; DOI : <https://doi.org/10.4000/ethnoecologie.2670>

Stavenhagen, Rodolfo (2004). Los derechos de los pueblos indígenas en el ordenamiento internacional, en *Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas*, (Fernando Mariño y J. Daniel Oliva, editores), Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria. Editorial Dykinson, Madrid.

ANEXOS

ANEXO No.1. ESTADO AMAZONAS



Puerto Ayacucho. Sede de la Organización de los Pueblos Indígenas de Amazonas. De izquierda a derecha Dra. Nalúa Silva, Coordinador General de Orpia Prof. Eligio Da Costa, Sr. Otilio Santos representante Piaroa en el proceso de demarcación y el Coordinador de Cambio Climático Sr. Guillermo Arana.



Puerto Ayacucho. Sede de la Organización de los Pueblos Indígenas de Amazonas. Dra. Carla Pérez

Anexos



Puerto Ayacucho. Sede de la Organización de los Pueblos Indígenas de Amazonas. Coordinador General de Orpia Prof. Eligio Da Costa y Coordinador de Cambio Climático Sr. Guillermo Arana, Dra. Nalúa Silva.

ANEXO No. 2. ESTADO ANZOÁTEGUI



Comunidad de Tabaro. Kari'ña. Entrevista con el Dopoto (jefe) y representantes comunitarios.

Anexos



Santa Rosa de las Magnolias. Kariña. Reunión con el Dopoto (cacique)



Santa Cruz de Cachipo. Kariña. Entrevista a la maestra y representantes comunitarios



Kashaama. Kari'ña. Reunión con los Dopoto (jefes) y líderes de las diferentes comunidades kari'ña.



San Ramón de Areo. Kari'ña. Reunión con el Dopoto (jefe) Sr. Romero y la maestra de la escuela.

Anexos



Palital. Kari'ña. Entrevista al Dopoto Sr. Jonás Guares



San Miguel. Cumanagoto. Reunión con representantes comunitarias



El Pilar. Cumanagoto. Dra. Carla Pérez, Sr. Cacique de El Pilar Sr. Oswaldo Caguana, Dra. Nalúa Silva

ANEXO No. 3. ESTADO BOLÍVAR



Camurica. Kari'ña. Reunión con el Dopoto Guillermo Aray y su asistente.



Palmarito. Kari'ña. Reunión con representantes comunitarios.

Anexos



Mayagua. Kari'ña. Reunión con la Dopoto.



Conucos indígenas en las comunidades cercanas a Tumeremo.

Anexos

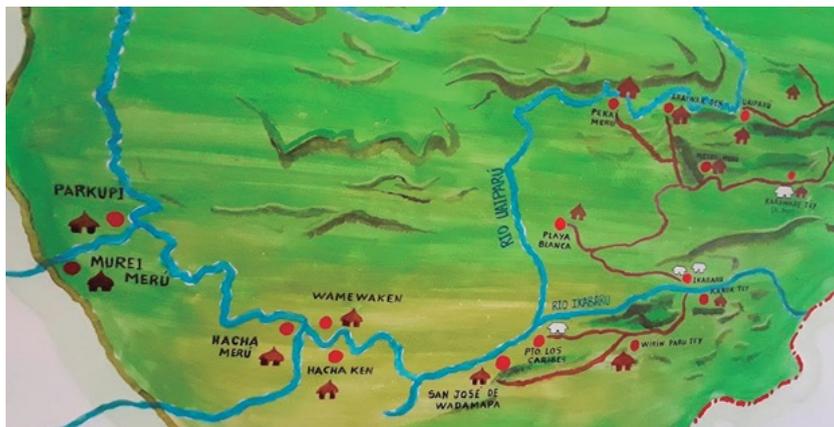


Señalización comunidad pemón en Gran Sabana



Comunidad Pemón. Gran Sabana

Anexos



Santa Elena de Uairén. Sede Capitanía General. Mapa Sector Ikabaru



Santa Elena de Uairén. Sede Capitanía General. Sr. Ángel Páez Secretario General del Sector VI Akurimö (Santa Elena de Uairén), Dra. Nalúa Silva y Dra. Carla Pérez



Santa Elena de Uairén. Sede Capitanía General. Dra. Carla Pérez.



Caicara del Orinoco. Testimonio de ancestralidad indígena. Dra. Nalúa Silva, petroglifo del Sol y la Luna.

Anexos



Estado Bolívar. Salto de Chaviripa. Entre Caicara y El Palomo



Señalización comunidad Mapoyo El Palomo

Anexos



Comunidad Mapoyo de El Palomo.



Comunidad Mapoyo de El Palomo. Reunión con representantes

ANEXO No. 4 ESTADO DELTA AMACURO



Tucupita. Entrevista a exfuncionaria de la DAI. Rosana Beria.



Janokosebe. Warao. Entrevista a representante comunitaria Sra. Argelia Centeno



Placa conmemorativa de la fundación de Yakariyene.



Yakariyene. Warao

Anexos



Tucupita. Entrevista al Diputado del Parlamento Indígena. Prof. Alexis Valenzuela



Tucupita. Warao. Entrevista al Sr. Efraín Ramos, representante ante la Comisión de Demarcación.

ANEXO No. 5. ESTADO MONAGAS



San Isidro. Entrevista a líderes comunitarios y al Cacique Sr. Jesús Caripe en medio de las investigadoras



Caripe. Chaima. Entrevista al Sr. David Belmonte ex-representante ante la Comisión de Demarcación.

Anexos



Caripe. Reunión con líderes comunitarios. De izquierda a derecha: Prof. Arquímedes Velásquez, Abog. Héctor Zapata, Dra. Carla Pérez y Dra. Nalúa Silva

DE LA AUTORA



NALÚA ROSA SILVA MONTERREY



Venezolana. Antropóloga egresada de la ENAH de México con especialidad en Antropología Física. Realizó estudios Avanzados y Doctorado en Antropología Social y Etnología en la Escuela de Altos Estudios en Ciencias Sociales de Paris, Francia.

Es Coordinadora del Centro de Investigaciones Antropológicas de Guayana de la Universidad de Guayana. Su labor académica se ha centrado en el estudio de la diversidad cultural indígena en Guayana particularmente de la etnia ye'kwana y sobre la territorialidad indígena nacional.

Tiene más de 60 publicaciones científicas tanto libros como artículos en castellano, inglés, francés, alemán, ye'kwana y portugués. Ha dado más de 75 conferencias científicas. Alcanzó el nivel más elevado del sistema nacional de investigación PEII C en 2014.

DE LA AUTORA



CARLA ZULIMAR PÉREZ ÁLVAREZ



Abogada, profesora/investigadora, categoría Asociado de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, investigadora adscrita al Centro de Investigaciones Antropológicas de Guayana y Coordinadora del Centro de Investigaciones Jurídicas (UNEG), especialista en derecho procesal civil, DEA en derecho constitucional, Doctora en Derecho Político por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Premio Extraordinario de Doctorado del curso 2015/2016. Su investigación se centra en los derechos colectivos de los pueblos indígenas, con proyectos de investigación sobre sus derechos territoriales. Es autora y coautora de diversas publicaciones, ponencias, charlas y conferencias nacionales e internacionales, en el tema. Participación en el programa de investigaciones bilateral Francia-Venezuela Ecos Nord, PEII Categoría A 2010

CONTENIDO

7 Introducción

CAPÍTULO I. Los pueblos indígenas y sus derechos territoriales

11 Evolución constitucional y legal sobre el derecho al territorio de los pueblos indígenas en Venezuela.

17 Reconocimiento del Derecho de propiedad colectiva al hábitat y tierras en la Constitución de 1999

39 La autodeterminación como derecho fundamental vinculada al territorio de los pueblos indígenas

CAPÍTULO II. La evolución del reconocimiento territorial y de las luchas indígenas. Mecanismos e instituciones

49 Las luchas por la tierra y su reconocimiento como derecho de los pueblos indígenas

53 Las demarcaciones en Venezuela

CAPÍTULO III. La titulación de los hábitat y tierras indígenas

57 Situación de las comunidades en relación a la titulación

58 Estado Amazonas

63 Estado Anzoátegui

69 Estado Bolívar

77 Estado Delta Amacuro

82 Estado Monagas

CAPÍTULO IV. Ausencia de los títulos colectivos a los hábitat y tierras indígenas.

97 Revalorización étnica

101 Los hábitat indígenas

103 Conclusiones y Recomendaciones

107 Bibliografía

114 Anexos

MUSEO ARQUEOLÓGICO

GONZALO RINCÓN GUTIÉRREZ

Dr. Lino Meneses Pacheco

Director

Dra. Gladys Gordones Rojas

Coordinadora del Laboratorio de Arqueología y Arqueobotánica

Lic. Lenín Contreras

Coordinador de Registro e Inventario

Lic. Mayelis I. Moreno Castillo

Laboratorio de Arqueología y Arqueobotánica

Br. Ana Rondón

Asistente de Biblioteca

Lic. María Eugenia Rondón

Analista de Control estudiantil

Doctorado en Antropología / Maestría en Etnología

Br. Yuleidi Chacón Vergara

Mantenimiento





Dabánatà es una palabra del idioma Baniva, lengua perteneciente a la familia lingüística Maipure-Arawaka (o Arawaca) hablada aún hoy en las riberas del río Guainía-Río Negro, especialmente en la población de Maroa, capital del municipio del mismo nombre en el estado Amazonas, Venezuela.

Dabánatà, voz derivada del verbo *dabanâtasri* significa comenzar, iniciar; pero es una palabra fundamentalmente utilizada en los textos míticos que al inicio de las narrativas sagradas del origen de éste y otros pueblos arawako siempre comienzan con la expresión *Dabánatà Pêpusri* “Cuando comenzó el Mundo”; es pues el comienzo, el inicio de los hechos trascendentales del mundo de vida de los pueblos arawako.

Ediciones Dabánatà es una iniciativa editorial del Museo Arqueológico Gonzalo Rincón Gutiérrez de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, que junto al Boletín Antropológico, se proponen poner en circulación los resultados de las investigaciones antropológicas y de todas aquellas ciencias afines que contribuyan al conocimiento de los procesos culturales y socio-históricos que impulsaron e impulsan nuestros pueblos en la gran región geohistórica de América Latina y del Caribe.



El derecho fundamental al territorio en los Pueblos Indígenas de Venezuela. El estatus de su reconocimiento dentro del Estado, fue un proyecto que recabó información en el campo en los estados Amazonas, Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro y Monagas complementada con información documental de todo el país.

En esta publicación presentamos el informe técnico con los resultados y recomendaciones en el cual se pueden apreciar las comunidades tituladas, el efecto que ese reconocimiento ha tenido en las organización y condiciones de vida de los poblados; contrastándolo con aquellas comunidades y Pueblos indígenas que no han recibido los títulos de propiedad colectiva de los hábitat y tierras; la identificación de las causas del no reconocimiento territorial, los obstáculos e impacto sobre los derechos colectivos y la autodeterminación indígena.



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
MUSEO



ARQUEOLOGICO
GONZALO RINCÓN
GUTIERREZ

